
Un nuevo paso para intentar hacer justicia respecto de la masacre de los jesuitas españoles en El Salvador: la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2020

A further step to render justice concerning the massacre of the Spanish Jesuits in El Salvador: the Judgment given by the Spanish National Court the 11th September 2020

Esperanza MÁRQUEZ CHAMIZO

Abogada

Profesora asociada y doctoranda

Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga

emarquez@uma.es

<http://orcid.org/0000-0002-7305-80140>

RECIBIDO EL 12 DE ENERO DE 2021 / ACEPTADO EL 15 DE FEBRERO DE 2021

Resumen: En noviembre de 1989, una masacre conmovió al mundo: el caso de los jesuitas españoles asesinados en El Salvador. Hasta el pasado septiembre de 2020, no hubo ninguna condena para los culpables, siendo ésta una ocasión en la que la idea de jurisdicción universal ha surgido en un nuevo intento de luchar contra la impunidad. El trabajo aborda la respuesta de El Salvador, lugar donde ocurrieron los hechos, así como la posición mantenida por España, la tierra de Ellacuría y sus compañeros, trágicamente fallecidos. Ello, junto con la respuesta judicial de la Audiencia Nacional respecto al caso, es objeto de análisis en este trabajo.

Palabras clave: asesinato de los jesuitas, crímenes contra la humanidad, terrorismo, jurisdicción universal.

Abstract: On November 1989, a massacre moved the world: the so-called jesuits' case. Until last September 2020, there had never been a sentence to punish these facts; this is a unique occasion to reassess the idea of universal jurisdiction, fighting against impunity. We will explain the reactions of El Salvador and Spain (the State where the acts were committed and the Jesuits' homeland). The legal reasoning of the Spanish Audiencia Nacional (Spanish National High Court) on this case will be examined in detail.

Keywords: the jesuits' massacre, crimes against humanity, terrorism, universal jurisdiction.

Sumario. 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PROCEDIMIENTO EN EL SALVADOR. 3. EL PROCEDIMIENTO EN ESPAÑA. 4. LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020. 5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES, A MODO DE CONCLUSIÓN. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se hablaba de los «Juicios de Madrid», entre los juristas, se volvía la memoria al final de la década los noventa del pasado siglo, momento en que cabía pensar que se clausuraba un período de tensiones y división en las relaciones internacionales demasiado prolongado. Desde un

punto de vista introspectivo, nos parecía soñar con que el Derecho (y la idea de justicia) era posible. En este año 2020 tan intenso, que hemos dejado atrás, asistimos a *otro juicio* de Madrid. Aquella marea que se originó en una forma de entender la aplicación del Derecho Internacional, desde el diseño del ejercicio jurisdiccional de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción entonces vigente, ofrece otra esperada resolución que se ancla en la institución de la jurisdicción universal. Se trata de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2020¹, recaída en el procedimiento que se ha seguido en nuestro país en relación con el asesinato de seis jesuitas españoles, junto a dos ciudadanas salvadoreñas, que se produjo en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, el 16 de noviembre de 1989².

Lo acontecido, denominado caso Ellacuría o caso de los jesuitas, conmocionó al mundo y a la sociedad salvadoreña especialmente. Aunque parezcan acontecimientos lejanos en el tiempo, la actualidad de un juicio esperado nos invita a estudiar aquellos acontecimientos que todavía proyectan su sombra sobre nuestro presente y demandan algunas reflexiones³.

¹ Sentencia 17/2020, de 11 septiembre 2020. Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2ª, Rollo de Sala Procedimiento Ordinario nº 4/2.015. Sumario nº 97/2.010. Procedencia: Juzgado Central de Instrucción nº 6. Ponente: D. Fernando Andreu Merelles. Id Cendoj: 28079220022020100014.

² Los asesinatos de los jesuitas se realizaron en el marco del fin del conflicto bélico en El Salvador. Cuando se llevaron a cabo, Centroamérica era objeto de gran atención internacional, no sólo por la importancia que tenía para el mundo el alto el fuego en esta área, sino también por la gran participación que hubo en el proceso de paz por parte de diversos actores e instituciones internacionales y de distintos países. Véase ORDUÑA, E.L., «El Caso Jesuitas, de El Salvador, en el contexto de la justicia transicional», *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, nº 70 (enero-junio 2020), pp. 151-175, en p. 153. Disponible en <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2020.70.57165> [consultado: 23/12/2020].

³ Con el objeto de ofrecer una breve referencia de la talla personal de Ellacuría, nos remitimos a la publicación *Ignacio Ellacuría 20 años después*. Actas del Congreso Internacional. Sevilla, 26 a 28 de octubre de 2009. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, Juan Antonio Senent de Frutos y José Mora Galiana (dirs.). Instituto Andaluz de Administración Pública, Consejería de Hacienda y Administración Pública, Sevilla, 2010, pp. 399-436. En particular, el capítulo «*Missio regnum Dei*: anuncio y realización de la misión eclesial en el pensamiento de Ignacio Ellacuría» de Jorge E. Castillo Guerra, contiene algunos datos reveladores acerca de Ellacuría. Llegó a El Salvador en 1947, con diecinueve años de edad durante su período de formación con los jesuitas. Antes de su llegada estuvo en el gobierno de El Salvador Hernández Martínez, responsable de la masacre de 1932 en la que fueron asesinados entre 10.000 y 40.000 campesinos indígenas. Desde 1948 Ellacuría se formó en Quito y en Innsbruck. Entre 1961 y 1965 hizo su doctorado con Xabier Zubiri en Madrid y en 1967 retornó a El Salvador con Jon Cortina, Ignacio Martín-Baro y Jon Sobrino que comenzaron a trabajar con los documentos de Medellín y fundaron el «Centro de Reflexión teológica de San Salvador» en 1974 y asesoraban

El pronunciamiento de la Audiencia Nacional que analizaremos no sólo ha generado una enorme expectación en torno a la institución de la jurisdicción universal actualmente tan restringida, sino que es un proceso que materializa la lucha paciente contra la impunidad, por parte de muchas víctimas de determinados regímenes políticos latinoamericanos de los años ochenta y noventa del pasado siglo. Su investigación, esclarecimiento y enjuiciamiento, ayudarán a cerrar heridas y –esperemos– harán posible la reconciliación todavía pendiente.

De las resoluciones judiciales vertidas en relación con el caso de los jesuitas, y del seguimiento de las sesiones del juicio celebrado en la Audiencia Nacional, puede concluirse que las víctimas de la masacre fueron elegidas, entre otras razones, para causar un gran impacto en el pueblo salvadoreño, un golpe de efecto en un prolongado conflicto. Desde este mismo punto de partida, por su eco y repercusión, debemos analizar el pronunciamiento del pasado 11 de septiembre, para reflexionar sobre el largo camino recorrido y el resultado alcanzado, aprovechando los escasos huecos que ha dejado abiertos la nueva redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello, confiando en que sea posible reconducir la institución a los fines a los que debe responder, a saber, la lucha contra la impunidad impulsada desde el Derecho Internacional en relación a crímenes que gravemente dañan a la comunidad internacional y

al Arzobispo Oscar Romero. En 1961 un golpe de estado instauró un directorio cívico-militar de carácter «reformista represivo» que hostigó, amenazó y persiguió a los jesuitas y a otros religiosos. En este contexto se propone a los jesuitas fundar una universidad que será la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA). Al principio de los ochenta –del siglo XX– estalló la guerra civil y con ella aumentó la represión y los asesinatos de líderes religiosos. En 1980 fue asesinado el Arzobispo Oscar Arnulfo Romero y la violencia estatal se mostró especialmente cruel en la masacre del Río Sumpul y en El Mozote. La comunidad de Ellacuría defendió la necesidad de diálogo y la negociación para superar los problemas que habían originado el conflicto civil. Durante el transcurso de la guerra la comunidad sufrió ataques, amenazas, bombas e inspecciones mientras Ellacuría es reconocido como mediador en el conflicto. En noviembre de 1989 se cumplieron las amenazas. En palabras de algún autor que ha analizado el pensamiento de Ellacuría: «La fidelidad a lo real le convirtió en un intelectual honesto: le llevó a analizar la realidad en toda su complejidad, con un instrumental científico riguroso, desde unos presupuestos éticos de justicia y solidaridad. El mismo solía repetir, siguiendo a su maestro Xabier Zubiri, que la inteligencia debe aprehender la realidad y enfrentarse con ella»; véase TAMAYO ACOSTA, J.J., «Ignacio Ellacuría: pasión por la justicia, compasión con las víctimas y pasión por la verdad». Disponible en: https://www.religiondigital.org/opinion/Ignacio-Ellacuria-hombre-compasion-misericordia-teologia-politica-filosofia-UCA_0_2176582323.html [consultado: 21/12/2020]. Igualmente, sobre el pensamiento de Ellacuría véase GOULD, J., «Ignacio Ellacuría and the Salvadorean Revolution», *Journal of Latin American Studies*, vol. 47, Issue 2, May 2015, pp. 285-315 (<https://doi.org/10.1017/S0022216X15000036>) [consultado: 03/01/2021].

a los derechos fundamentales, de cuyo ejercicio y protección el ordenamiento ha de ser eficaz garante⁴. La justicia internacional, o lo que en España queda de ella, puede resolver algunos casos simbólicos, y desde ahí contribuir a crear nuevas y favorables condiciones jurídicas y de opinión pública en los países donde las violaciones de los derechos humanos han tenido efecto para que en el lugar de comisión se enjuicien los hechos⁵.

Analizando este procedimiento no se pretende categorizar a las víctimas, dado que la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal⁶, ya ha establecido distinciones incomprensibles, a nuestro juicio. El objetivo último es analizar una sentencia crucial, enmarcada por el angosto sendero de la jurisdicción universal, en nuestro actual ordenamiento.

Intentaremos con este trabajo analizar someramente la respuesta del Derecho ante estos asesinatos, reflexionando sobre el *iter* judicial, desde las remotas previsiones del Derecho Internacional que han activado los resortes del Derecho Penal. La insuficiente respuesta ante los asesinatos de los jesuitas en El Salvador y la necesidad de exigir las responsabilidades penales a los autores de la masacre por su grave violación de derechos fundamentales han puesto en marcha los resortes del Derecho Penal Internacional que puede hacerse efectivo mediante la intervención de tribunales internacionales o desde la actuación de tribunales nacionales, como en este supuesto, que ejerciten extraterritorialmente sus competencias aplicando el principio de la jurisdicción universal⁷.

⁴ El caso de los *jesuitas*, lleva a preguntarnos si se trata del caso más importante en El Salvador, junto con el de Monseñor Romero. Y aunque ciertamente estos fueron los casos con mayor publicidad, no podemos afirmar a la ligera que son los casos más graves. Las masacres, en general, son mucho más graves, en la medida en que se mata indiscriminada y masivamente a niños, mujeres y ancianos, ni siquiera comprometidos en el ámbito del debate ideológico. Véase TOJERIA PELAYO, J.M., «El caso jesuitas» de El Salvador y la justicia universal», *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, Tomo 259, nº 1327-1328, 2009 (Ejemplar dedicado a: Control democrático de la frontera sur de Europa), pp. 367-380, en p. 375. Disponible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/10366> [consultado: 19/12/2020].

⁵ Recordemos las consecuencias del enjuiciamiento del caso Scilingo que originó una dinámica que acabó en la derogación de las Leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987).

⁶ BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2014.

⁷ La exigencia de responsabilidad internacional del individuo que despegó en el siglo XX con los Tribunales de Núremberg, ensaya posibilidades en los Tribunales creados para juzgar los crímenes cometidos en los conflictos de la antigua Yugoslavia y Ruanda, y definitivamente se consolida con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional avanzando un paso más en la lucha contra la impunidad. En este sentido explica el origen y desarrollo de la jurisdicción

Nos situamos en las postrimerías de la guerra fría, especialmente cruenta en Latinoamérica. En El Salvador el conflicto armado interno se prolongaba, sumando masacres y ataques a los derechos de víctimas civiles que no encontraron protección en las autoridades del Estado⁸. Ante la manifiesta debilidad estatal, para hacer efectiva la obligación de proteger a los más vulnerables, acudimos a la jurisdicción universal, concebida como la intervención de los tribunales –españoles en el asunto que analizamos– respecto de hechos cometidos fuera de sus fronteras, en virtud de la gravedad de conductas cuyo enjuiciamiento y sanción interesa al conjunto de la comunidad internacional, independientemente del lugar en el que tuvieron lugar los hechos, la nacionalidad de las víctimas o de los que violan las obligaciones internacionales referidas⁹.

universal la doctrina reciente: «Por ello, la ausencia de acción penal en las jurisdicciones domésticas del lugar de comisión del crimen, unida a la necesaria exigencia de responsabilidad penal individual a los autores de los crímenes que han violado bienes jurídicos supranacionales, aunque también nacionales, hace obligada la intervención del Derecho Penal Internacional (DPI) desde tribunales internacionales o desde tribunales nacionales en el ejercicio extraterritorial universal de sus competencias. (...) Otro factor que impulsó la aparición del principio de Jurisdicción Universal fue la incapacidad de los mecanismos supranacionales existentes para hacer efectiva la responsabilidad internacional del individuo», p. 322 en SORIANO RODRÍGUEZ, M., El principio de jurisdicción universal y la reforma del art. 23.4 LOPJ, ¿un paso atrás en la lucha contra la impunidad?, *Revista Digital Facultad de Derecho*, ISSN-e 1989-6085, n.º 6, 2013 (XII Edición), pp. 318-353. Disponible en: http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/PRINCIPIODELAJURISDICCION.PDF [consultado: 06/01/2021].

- ⁸ Ante conflictos internos, en el plano de la responsabilidad internacional, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 nos muestra cómo se ha contemplado el conflicto interno en las relaciones interestatales. En particular su artículo 10 se refiere al comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole. Igualmente, desde el Derecho Internacional Humanitario, los Convenios de Ginebra de 1949 también abordaron la necesidad de garantizar la protección de las víctimas de estos conflictos, en particular el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
- ⁹ Excede el objeto de este trabajo el análisis y la reflexión sobre el concepto de jurisdicción universal, aunque consideramos necesario, con el fin de afrontar el estudio de la Sentencia del 11 de septiembre de 2020, partir de la definición generalmente aceptada de la noción de jurisdicción universal según se refiere en los conocidos como Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal. A este respecto, «se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción». Este concepto es el que inspira la querrela interpuesta el 13 noviembre de 2008 por la Asociación pro Derechos Humanos

Por tanto, en virtud de los más elementales postulados de justicia y por mor de las previsiones del Derecho Internacional, los hechos cometidos desde la década de los ochenta en El Salvador demandaban una respuesta política y judicial. En relación a la primera de dichas demandas la Organización de las Naciones Unidas propició e impulsó las negociaciones de paz que se prolongaron durante más de tres años (1989-1992). Las mismas se concretaron, entre otros, en los Acuerdos de Chapultepec de 16 de enero de 1992 y los Acuerdos de México del 2 y del 27 de abril de 1991, en virtud de los cuales se instituyó la conocida como «Comisión de la Verdad». El conflicto armado finalizó el 16 de febrero de 1992. La Comisión de la Verdad para El Salvador tenía por objeto la investigación de los hechos de violencia ocurridos desde 1980¹⁰. De la respuesta judicial pasamos a ocuparnos seguidamente.

2. EL PROCEDIMIENTO EN EL SALVADOR

La reacción inicial en El Salvador tras la masacre de 1989 se concretó en el intento de las Fuerzas Armadas de atribuir la autoría al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante FMLN). Al tiempo, desde la

de España (APDHE) y el Center for Justice and Accountability por los delitos de crímenes de lesa humanidad y terrorismo o asesinato en el contexto de crímenes contra la humanidad, aun cuando la justificación de la competencia de los tribunales españoles en la resolución que analizamos se incardina en el principio de personalidad pasiva según se afirma explícitamente en el Razonamiento Jurídico Primero (<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html#Princeton>) [consultado: 22/12/2020].

¹⁰ Centroamérica venía sufriendo el prolongado desgaste de numerosos conflictos internos que encontraron una vía de pacificación con los Acuerdos de Esquipulas que además pretendían institucionalizar la democracia e impulsar la integración regional. En la misma dirección, en relación a los Acuerdos de Chapultepec, ver pp. 5-8. Apartado 3 relativo a Depuración y Apartado 5 relativo a la Superación de la impunidad. «Se reconoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos», en FORTÍN MAGAÑA, R., *Acuerdos de Chapultepec*. Constituciones iberoamericanas. El Salvador, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005 (<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>). Libro completo en: <https://goo.gl/kAV8WB> [consultado: 23/12/2020].

Igualmente, las Resoluciones del Consejo de Seguridad 637 de 27 de julio de 1989 y 693 de 20 de mayo de 1991 se ocuparon de la pacificación y, para ello, a ONUSAL se le encargó la tarea de verificar el cumplimiento de tales Acuerdos. La implicación de las Naciones Unidas en la consecución de acuerdos de paz en la zona queda de manifiesto en la rúbrica de los documentos que referimos, firmados, junto al resto de los intervinientes, por Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de las Naciones Unidas. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/637%20\(1989\)](https://undocs.org/es/S/RES/637%20(1989)) y en [https://undocs.org/es/S/RES/693%20\(1991\)](https://undocs.org/es/S/RES/693%20(1991)) [consultado: 25/12/2020].

sociedad civil se articularon los mecanismos de funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentando una denuncia por la violación por parte de la República de El Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de seis sacerdotes jesuitas y dos mujeres ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado¹¹.

Pese a los mencionados acuerdos formalizados en el contexto de la pacificación de Centroamérica, en El Salvador la impunidad ha sido la tónica general en relación con los crímenes cometidos durante el conflicto bélico interno. Tres comisiones y escasos resultados satisfactorios en dos de ellas, plasaban un simulacro de justicia. Se creó una Comisión de Honor de la Fuerza Armada por el Presidente Cristiani¹², para hacer una investigación interna en dicha institución. En enero de 1990 identificó a nueve responsables de los asesinatos, puesto que los soldados que habían participado en ellos confesaron su papel en el crimen a la mencionada Comisión de Honor. Actuó la prevista Comisión de Investigación de Hechos Delictivos creada en 1985 para investigar aquellos casos constitutivos de violaciones de los derechos humanos, en

¹¹ La denuncia de la organización no gubernamental «Americas Watch» presentada el mismo día de la masacre, activó la investigación que concluyó en el Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CASO 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999. Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1999/Selsalvador136-99.html> [consultado: 22/12/2020].

¹² En relación al origen de la denominada «Comisión de Honor» el Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CASO 10.488, El Salvador, 22 de diciembre de 1999 en su párrafo n° 113 expone «A comienzos del mes de enero de 1990, los funcionarios de la embajada de Estados Unidos proporcionaron al Alto Mando de la Fuerza Armada salvadoreña una información que vinculaba al Coronel Benavides con el crimen. Esta revelación tuvo como consecuencia que el Presidente Cristiani nombrara una «Comisión Especial de Honor», que tuvo un papel preponderante en minimizar el daño para el Ejército y en demarcar los límites de la investigación. Durante esas dos semanas fue cuando se identificaron los nombres de los nueve acusados, aunque el proceso por el que se llegó a ésta no ha sido esclarecido. También en este período siete de los nueve acusados confesaron su participación en los crímenes a la Comisión de Investigación. Sus confesiones extrajudiciales siguen siendo el mejor y más completo relato de cómo sucedieron los crímenes. Hasta ese momento, aún no se había acusado a nadie del crimen». La información fue proporcionada por el mayor norteamericano Eric Buckland. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1999/Selsalvador136-99.html>. La Sentencia de la Audiencia Nacional en su Hecho Duodécimo afirma respecto a la Comisión de Honor que «Se crea como órgano auxiliar de la Justicia para complementar las funciones de la Dirección General de la Guardia Nacional, de la Dirección General de la Policía Nacional, de la Dirección General de la Policía de Hacienda y la Dirección General de la Renta de Aduanas».

los que estuvieran implicados miembros de las Fuerzas Armadas¹³. También apareció en escena la Comisión de la Verdad, surgida de los acuerdos de paz, como se ha referido, y analizó más de 22.000 casos de violaciones de derechos humanos. Se puede afirmar que ha sido éste el único organismo que investigó con rigor los asesinatos de todas las facciones enfrentadas y cuya labor resultó determinante para actuaciones posteriores. Aunque la Comisión de Honor identificó a nueve responsables de los asesinatos, y presentó su informe al Presidente Alfredo Cristiani el 12 de enero de 1990, impidió que los altos mandos del Ejército pudieran ser llevados ante la justicia¹⁴.

Los procedimientos anteriores al juicio se prolongaron más de dieciocho meses. De entre las nueve personas señaladas como responsables de los asesinatos (que confesaron los hechos en la Comisión de Honor y los reiteraron ante la Comisión de Hechos Delictivos, si bien no los ratificaron en sede judicial), dos personas fueron condenadas en el juicio celebrado del 26 al 28 de septiembre de 1991 en el Juzgado Cuarto de lo Penal, dictándose sentencia

¹³ Dicha Comisión de Hechos Delictivos fue creada a raíz del asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. Su origen se relata en el Informe n° 37/2000. Caso 11.481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador. El Salvador, 13 de abril de 2000. El 24 de marzo de 1980, agentes de la República de El Salvador que integraban escuadrones de la muerte, ejecutaron extrajudicialmente a Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. Se inició el proceso correspondiente por el Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador, doctor Atilio Ramírez Amaya (Juicio n° 134-80) el mismo día del asesinato. Investigación y proceso judicial plagados de irregularidades resultaron ineficaces ya que el Estado no impulsó el proceso penal de manera diligente y dos personas vinculadas al proceso fueron víctimas de actos de hostigamiento y de terror: el propio Juez Ramírez Amaya y un testigo, el señor Napoleón González. El 7 de mayo de 1980 tuvo lugar el registro de una finca en la que se detuvo a doce militares y doce civiles, acusados de conspiración, se intervino documentación relacionada con el asesinato de Monseñor Óscar Romero que, sin embargo, no fue remitida al Juez a cargo de la investigación. Entre los detenidos se encontraba el Mayor Roberto D'Aubuisson que, apoyado por la Fuerza Armada, condujo una campaña ante la opinión pública para acusar a la guerrilla del homicidio para desviar sus responsabilidades. Tras varios años sin avances en la investigación, se procedió a archivar el expediente judicial en 1984, la causa se reactivó el año siguiente. En enero de 1986, casi seis años después de la ejecución, el Presidente José Napoleón Duarte nombró una Comisión para la Investigación de Hechos Delictivos (en adelante «la Comisión de Investigación») con el fin de impulsar la indagación e investigar violaciones de derechos humanos en las cuales estaban implicados el Ejército o las Fuerzas de Seguridad. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm>.

¹⁴ El Fiscal Álvaro Henry Campos Solórzano, relató detalladamente que los implicados en el asalto a la UCA confesaron su participación ante la Comisión de Honor (minuto 1'22) y especificó la autoría de los disparos (minuto 1'39) en sede judicial durante su declaración testifical ante la Audiencia Nacional en la vista del juicio a Inocente Montano en la sesión 4ª (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177874/sesion-4/>) [consultado: 20/12/2020].

definitiva el 23 de enero de 1992, con la condena a la pena máxima de treinta años al Coronel Benavides como culpable de todos los asesinatos, y al Teniente Mendoza Vallecillos como culpable del asesinato de Celina Mariceth Ramos.

Los imputados fueron amnistiados el 24 de marzo de 1993 y liberados el 1 de abril de 1993¹⁵, tras un proceso que se sustentó en las investigaciones realizadas por la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos. Las irregularidades del procedimiento judicial¹⁶ tuvieron como consecuencia que dos fiscales del caso, Henry Campos y Sidney Blanco, tras recibir numerosas amenazas e intentar superar los obstáculos provenientes del propio sistema judicial, renunciaran en enero de 1991¹⁷.

Con la intención de cerrar el paso a posibles investigaciones –contravieniendo el marco diseñado por los Acuerdos de México– se promulgó en 1993 la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que posibilitó que los sentenciados en ese falaz procedimiento fuesen excarcelados¹⁸.

¹⁵ *Vid. supra* nota 2, especialmente pp. 156-157.

¹⁶ El 23 de enero de 1992, Benavides fue encontrado culpable de asesinato, instigación y conspiración para cometer actos de terrorismo y fue sentenciado a la máxima pena de 30 años en prisión. Espinoza Guerra y Guevara Cerritos fueron condenados a tres años de encarcelamiento por instigación y actos de terrorismo, por su participación en la masacre de los Jesuitas. Véase el material disponible en la página de la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE). Asociación pro Derechos Humanos de España y Centro de Justicia y Responsabilidad: Asesinato de los Jesuitas (noviembre 16, 1989, San Salvador), pp. 9 y 14 (https://cja.org/wp-content/uploads/downloads/jesuitas_resumen_es.pdf). Además, «según información que es del dominio público, el juicio ha avanzado con lentitud y se han producido serias irregularidades tales como la destrucción u ocultamiento de pruebas, habiéndose indicado como responsables de tales actos a miembros de la institución militar salvadoreña». Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991. OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1.Doc.12. 22 febrero 1991. Material disponible en <http://cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Cap.4.htm#2> [consultados: 23/12/2020].

¹⁷ El Fiscal Álvaro Henry Campos Solórzano, ratificó estos extremos en sede judicial durante su declaración testimonial ante la Audiencia Nacional en la vista del juicio a Inocente Montano en la sesión 4ª <https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177874/session-4/> (minutos 1'22-1'24). Explicó que no se les permitió hacer su trabajo (minuto 1'59). Reiteró las presiones recibidas desde la Fiscalía General, así como las constantes amenazas (minuto 2'01).

¹⁸ Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, de 20 de marzo de 1993, Decreto n.º 486 de 1993. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1841.pdf> [consultado: 23/12/2020]. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador resolvió el 13 de julio de 2016 que la Ley de Amnistía de 1993 era inconstitucional porque violaba las obligaciones internacionales del país de investigar y juzgar, y por tanto no debía aplicarse más a los delitos de lesa humanidad y de crímenes de guerra, cometidos por cualquiera de los bandos en conflicto. Véase «Análisis de la Sentencia de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993», Washington DC, julio 2019, pp. 3-4. «Los límites señalados por el Dere-

De todas las actuaciones que en el escenario de la masacre se llevaron a cabo, en un contexto de ocultamiento y obstrucciones a la investigación y a la actuación judicial, merece especial reconocimiento el informe de la Comisión de la Verdad de 15 de marzo de 1993¹⁹, cuya exposición fáctica se ha reflejado en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en las resoluciones judiciales que se dictaron en España desde el año 2008. El informe de 1993 destaca especialmente el caso del asesinato de los jesuitas, cuya investigación judicial concluyó en 1991, como hemos señalado.

Entre las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la novena refiere que «La Comisión considera que es injusto que el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos sigan encarcelados, mientras que los autores intelectuales de los asesinatos siguen en libertad. La solicitud de indulto que la Compañía de Jesús ha hecho para el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, a juicio de la Comisión, debe ser aceptada por las autoridades correspondientes»²⁰.

cho Internacional a las amnistías han sido precisos y consistentes. La Corte Interamericana ha sido reiterativa, en este sentido, en decir que las leyes de amnistía que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con independencia de cuál sea su origen (auto amnistías o acuerdos políticos), porque violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de esta Convención. Asimismo, en el sistema de Naciones Unidas se ha considerado que las amnistías relativas a graves violaciones de derechos humanos y a graves infracciones del derecho internacional humanitario son violatorias tanto de los tratados internacionales de derechos humanos que requieren de los Estados la investigación y sanción de esas violaciones como del derecho internacional consuetudinario. Una posición similar fue asumida por los tribunales penales internacionales, y, recientemente, ha sido la posición de las Salas de la Corte Penal Internacional». Material disponible http://www.dplf.org/sites/default/files/2019_07_analisis_sentencia_de_inconstitucionalidad_de_la_ley_de_amnistia_2016.pdf [consultado: 10/01/2021].

¹⁹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. «*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*». 1993. Los hechos se relatan en las páginas 45-49. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/los-archivos-de-la-comision-de-la-verdad-para-el-salvador-y-el-caso-jesuitas>. El Acuerdo de Paz de Chapultepec de 16 de enero de 1992, en su artículo 2 en cuanto al mandato y el ámbito de acción de la Comisión de la Verdad establecía «tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad». En el artículo 5 se le asigna la función de «esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada» [consultado: 19/12/2020].

²⁰ *Ibid.*, Conclusiones p. 50. Los Acuerdos de Paz encargan a la Comisión elaborar recomendaciones de orden legal, político o administrativo, de carácter específico o general y las Partes aceptaban la obligación de acatar las recomendaciones de la Comisión [consultado: 19/12/2020].

Las denuncias presentadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²¹ con base en la violación por parte de la República de El Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dieron como resultado el Informe de 22 de diciembre de 1999. Entre otras cuestiones muy determinantes para la investigación judicial que desembocó en la Audiencia Nacional española, la referida Comisión concluyó que el Estado salvadoreño había violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto. Recomendó al Estado salvadoreño realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada. Instó a El Salvador a reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización y adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General²².

²¹ *Vid. supra* nota 11.

²² Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999. Material disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1999/Selsalvador136-99.html> [consultado: 25/12/2020]. La narración de los hechos de este informe ha sido fundamental en el procedimiento seguido en España. Consideramos conveniente recordar las siguientes afirmaciones: «229. La CIDH considera que, pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia. 230. Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (art. 1.1 de la Convención Americana), todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad. 231. La Comisión de la Verdad para El Salvador dejó en claro que las actuaciones de ese cuerpo no tenían carácter judicial. Es decir, dicha Comisión no tuvo el carácter de una corte o tribunal y la función judicial quedó expresamente reservada para los tribunales salvadoreños. En consecuencia, dicha Comisión careció de competencia para establecer sanciones o para ordenar el pago de compensaciones en relación con los hechos investigados y establecidos. 232. En virtud de lo expuesto, la CIDH concluye que la aplicación del Decreto de Amnistía eliminó la posibilidad de emprender nuevas investigaciones judiciales tendientes a establecer la verdad mediante el poder judicial y afectó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad».

El recorrido en la búsqueda de la verdad desde la Universidad Centroamericana, fundamentalmente desde el Instituto de Derechos Humanos, ha sido largo y tortuoso. Se inició con una querrela y culminó con la declaración de que los crímenes de lesa humanidad no pueden ampararse en amnistía alguna. En virtud de las afirmaciones del Informe de 22 de diciembre de 1999, en el año 2000 un nuevo intento de obtener justicia llegó a los tribunales de El Salvador. En esta ocasión, el Fiscal General de la República argumentó la imposibilidad de impulsar el procedimiento alegando cosa juzgada, al haberse enjuiciado a los responsables en 1991, en tanto no se pronunciase la Sala Constitucional de El Salvador sobre la constitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993²³.

La decisión de la Sala Constitucional afirmó que la amnistía no contravenía las exigencias constitucionales salvo en el caso de que pretendiese aplicarse a violaciones de derechos fundamentales o en el supuesto de auto-amnistía, por lo que no se cerraba la puerta a un nuevo intento de abrir la causa. Efectivamente, otro amago de procedimiento instado ante la Fiscalía General se desestimó por incompetencia del tribunal al que se presentó, por lo que hubo de incoarse de nuevo el expediente que el 27 de marzo del año 2000 se tramitó ante el Juzgado de Paz. En esta ocasión fue desestimada la querrela el 12 de diciembre del año 2000, por prescripción del delito en la audiencia preliminar o inicial, de forma que se sobreseyó definitivamente la causa, a pesar de considerar los hechos como crimen de lesa humanidad, que por su naturaleza de *ius cogens* es imprescriptible²⁴.

²³ La Sala de lo Constitucional sentenció, el 26 de septiembre de 2000, que dicha ley no cubría los crímenes cometidos por funcionarios del mismo Gobierno que la emitió. De acuerdo al artículo 244 de la Constitución, «la violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron». Pronunciamiento ante los acontecimientos nacionales derivados del avance del Caso Jesuitas en la Audiencia Nacional de España. 31 agosto 2011, p. 3. Material y documentación disponible en: http://www2.uca.edu.sv/publica/cartas/media/archivo/d31001_pronunciamientodelauca.pdf [consultado: 17/12/2020]. *Vid supra* nota 18.

²⁴ Este argumento centrado en la prescripción se pretendió esgrimir en un artículo de previo pronunciamiento resuelto el 19 de septiembre de 2019 y fue alegado por la defensa de Inocente Montano en la vista celebrada ante la Audiencia Nacional en el mes de julio de 2020 (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177356/sesion-2/> (minuto 1)). Se argumentaba que la ley aplicable es la salvadoreña porque fue el lugar donde sucedieron los hechos y el país de nacionalidad de víctimas y acusados. El Tribunal Superior de El Salvador resolvió sobre la prescripción denegando la posibilidad de reabrir el expediente diez años después, en relación a una querrela presentada en dicho Estado en el año 2000.

En la vista ante la Audiencia Nacional española de julio del año 2020, la declaración testifical de Benjamín Cuellar, Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana, aclaró el estado actual de los procedimientos en El Salvador. Para los querellantes salvadoreños, la prescripción se interrumpe si existe impedimento legal o constitucional para investigar. Los siete años de vigencia de la Ley de Amnistía (1993-2000) no permitieron la investigación, por lo que la prescripción decretada en diciembre del año 2000 no respondía a las previsiones constitucionales²⁵. Por ello, el 20 de marzo de 2013, fue presentada contra la Ley de Amnistía una demanda de amparo por negación de justicia ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema que finalmente se resolvió el 13 de julio de 2016 y declaró inconstitucional la Ley de Amnistía de 1993, que protegía a otros implicados en la masacre de los jesuitas. La UCA sigue intentando abrir el proceso contra los autores intelectuales como referiremos más adelante²⁶.

3. EL PROCEDIMIENTO EN ESPAÑA

El 13 de noviembre de 2008, la Asociación pro Derechos Humanos de España, y el Centro de Justicia y Responsabilidad presentaron una querrela en Madrid²⁷ en contra del antiguo Presidente de El Salvador y comandante en

²⁵ Véase <https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177875/sesion-5/> (Minuto 0'20). «On July 13, 2016, the Constitutional Chambers of the Supreme Court of El Salvador declared the Amnesty Law of 1994 unconstitutional, a law that had protected others implicated in the Jesuits Massacre. The government has yet to arrest any other defendants in the Jesuits Massacre case. Véase <https://cja.org/what-we-do/litigation/the-jesuits-massacre-case/foreign-national-court-spain/> [consultado: 29/12/2020].

²⁶ *Vid. supra* nota 18. *Vid. infra* nota 64. Esta institución se había implicado en los procedimientos abiertos en Estados Unidos en relación con el conflicto en El Salvador, que no son objeto de este trabajo, en virtud de los cuales se juzgó y condenó a oficiales salvadoreños, por tortura, como ha referido Almudena Bernabeu en «El legado y la Justicia. XXV aniversario del asesinato de los Jesuitas y sus empleadas en El Salvador», disponible en <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=3390> [consultado: 30/12/2020].

²⁷ Véase https://cja.org/wp-content/uploads/downloads/jesuitas_resumen_es.pdf. También se dirigió contra el General Rafael Humberto Larios que ostentaba el rango de General y era Ministro de Defensa en el momento de la masacre; General René Emilio Ponce, Director de la Junta del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Salvadoreñas; General Juan Rafael Bustillo, comandante de las Fuerzas Aéreas Salvadoreñas en el momento de la masacre; General Juan Orlando Zepeda, Vice Ministro de Defensa; Coronel Inocente Orlando Montano, que tenía el rango de coronel y era Vice Ministro de Seguridad Pública; Coronel Francisco Elena Fuentes, comandante de la Primera Brigada de Infantería en San Salvador; Teniente Coronel Carlos

Jefe de las Fuerzas Armadas, Alfredo Cristiani Burkard, y otros catorce antiguos oficiales y soldados del Ejército Salvadoreño, por su participación en la «Masacre de los Jesuitas» del 16 de noviembre de 1989 por crímenes de lesa humanidad y terrorismo o asesinato en el contexto de crímenes contra la humanidad, con base en el principio de la jurisdicción universal. El 12 de enero de 2009, el Juez Velasco admitió la querrela²⁸.

La querrela consideraba los hechos como crímenes de lesa humanidad, asesinatos en el contexto de crímenes contra la humanidad, encubrimiento de crímenes de lesa humanidad y terrorismo de Estado. La legislación española preveía la jurisdicción universal para todos estos crímenes y en la cláusula abierta que cerraba la redacción del artículo aludía a los compromisos internacionales de España²⁹.

Camilo Hernández Barahona, Decano Asistente Interino del Colegio Militar en El Salvador; Teniente José Ricardo Espinoza Guerra, miembro del Batallón Atlácatl; Teniente Segundo Gonzalo Guevara Cerritos, asignado al Batallón Atlácatl; Soldado Raso Óscar Mariano Amaya Grimaldi, asignado al Batallón Atlácatl; Sargento Antonio Ramiro Avalos Vargas, asignado al Batallón Atlácatl; Cabo Ángel Pérez Vásquez, asignado al Batallón Atlácatl; Sargento Segundo Tomás Zárpate Castillo, asignado al Batallón Atlácatl; Soldado Raso José Alberto Sierra Ascencio, asignado al Batallón Atlácatl [consultado: 27/12/2020].

²⁸ Basándose en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (conforme a la versión vigente entre el 21/11/2007 y el 4/11/2009) que establece la competencia de la jurisdicción española «para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos (Redacción dada por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, y anterior a la redacción introducida por la Ley Orgánica 1/2009): a) Genocidio b) Terrorismo (...) i) Y *cualquier otro* que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España». (La cursiva es nuestra).

²⁹ El Código Penal español permite el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad en el Libro II, Título XXIV, Capítulo I, artículo 607 introducido por la Ley Orgánica 15/2003. Al asesinato se refiere el Libro II, Título XXIV, artículo 138. El artículo 139 establece que cuando un asesinato es premeditado será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años. El encubrimiento de crímenes contra la humanidad se castiga en el artículo 451.3 del actual Código Penal incluso si el demandado no participó directamente en el crimen, cuando ayudó a aquellos responsables a evadir la investigación por parte de las autoridades o a ser encontrados o arrestados por el crimen si el crimen es de hecho un crimen contra la humanidad o un crimen contra personas protegidas en el caso de un conflicto armado (crímenes de guerra) y terrorismo. Esta previsión se estableció en la Ley Orgánica 12/2005 noviembre 25, que adaptaba el Código Penal de España al Estatuto de Roma.

El Código Penal actual tipifica el terrorismo en el artículo 571, ya reseñado en el artículo 174 bis b) del Código Penal de 1973. Estas normas establecen la responsabilidad por terrorismo de Estado sobre aquellos que cooperen con grupos armados con la intención de subvertir el poder del Estado, o dañar gravemente la paz general.

Para proceder a investigar los hechos, el Juzgado Central de Instrucción solicitó la cooperación judicial de la justicia salvadoreña a fin de obtener la declaración del Coronel Benavides. La Corte Suprema de Justicia del Salvador en su resolución de 17 de junio de 2010 rechazó la petición del Juez Velasco, en aplicación del principio de cosa juzgada y arguyendo que la solicitud era contraria a un interés esencial de El Salvador. El 30 de mayo de 2011 el Auto del Juzgado Central de Instrucción n° 6³⁰ decretó el procesamiento de veinte militares salvadoreños por ocho delitos de asesinatos terroristas y un delito de crimen de lesa humanidad o contra el derecho de gentes, decretando la prisión provisional incondicional y la busca y captura y orden europea de detención y entrega y orden internacional de detención para su busca y captura internacional. En dicha resolución el Juez Velasco, en el relato de los hechos, analiza el contexto bélico, así como la motivación de los asesinatos³¹.

Para el establecimiento de la autoría, el mismo juez describe el funcionamiento de las Fuerzas Armadas salvadoreñas y el papel que en ellas desempeñaba La Tándona (grupo de coroneles que dirigió estas operaciones), y se aborda la autoría intelectual de la cadena de mando y la autoría material del Batallón Atlácatl. En relación con los asesinatos se relatan detalladamente los hechos desde la ofensiva del FMLN del 11 de noviembre hasta el día de la masacre, incidiendo en la planificación y la preparación previa. Por lo que se refiere al encubrimiento, en la narración se alude tanto a las posibles implicaciones de civiles —«Los Manequés»— como a las presiones llevadas a cabo por Estados Unidos y su intervención en el conflicto.

En el Auto de Procesamiento se descalifica la actuación de los órganos jurisdiccionales salvadoreños, críticas que ya se hicieron constar en el Informe de la Delegación del Congreso de los Diputados sobre su viaje a la República de El Salvador en septiembre de 1991, para informar sobre la vista pública del caso de los jesuitas españoles³².

³⁰ Auto de 30 de mayo de 2011. Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción n° 6. N° de Recurso: 97/2010. Ponente: Eloy Velasco Núñez. Id Cendoj: 28079270062011200002.

³¹ En su narración, que arranca en el año 1989, se mencionaba al Presidente Cristiani, como se señalaba en el apartado «Hechos. Primero. El contexto: negociaciones o «guerra total». Esta alusión desaparecería en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal de 30 de abril de 2019. También merece ser reseñado que en el relato del Juez Velasco aparecen más de una treintena de alusiones a los Estados Unidos, sus agencias u organismos gubernamentales.

³² Informe de la Delegación del Congreso de los Diputados sobre su viaje a la república de El Salvador en septiembre de 1991 para informar sobre la vista pública del caso de los jesuitas españoles asesinados en la Universidad Centroamericana (UCA) el 16 de noviembre de 1989. La de-

El Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6 expone el resultado del juicio de 1991 que acabó con dos condenas forzadas y la absolución de asesinos confesos. También se apoya el relato forense en las conclusiones de la Comisión de la Verdad a las que nos referimos en el apartado anterior de este trabajo³³. Igualmente hace constar el Instructor que el Tribunal Supremo de El Salvador rechazó un nuevo intento de reabrir la investigación en el año 2000, cuestión anteriormente mencionada.

En los Fundamentos de Derecho se considera que los hechos revisten los caracteres de ocho delitos de asesinato terrorista (crimen de Estado), cometidos contra cinco sacerdotes jesuitas españoles, un sacerdote salvadoreño, su empleada doméstica y a la hija de ésta y de un delito de crimen de lesa humanidad o contra el Derecho de gentes del artículo 137 bis del Código Penal de 1973, vigente en las fechas de comisión de los hechos³⁴.

En relación al soporte probatorio del procesamiento decretado, éste se asienta en la prueba testifical y pericial pertinente, las declaraciones que cons-

legación parlamentaria española fue la única que asistió a la vista del juicio. En su informe hace notar que había importantes condicionantes en la celebración de dicho juicio. De orden externo: se celebraba mientras persistía el conflicto armado, se manifestaba una fuerte hostilidad a la presencia de observadores internacionales y una gran politización del procedimiento (pp. 26-28). En el orden interno la administración de justicia no aparecía como un poder suficientemente independiente en el Estado salvadoreño, no contaba con medios suficientes para desempeñar su función. «La Fuerza Armada se convierte en la verdadera dueña del proceso penal cuando afecta a sus miembros». Las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad son un supra-poder del Estado. La propia ONUSAL señaló que la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos no colaboró con el poder judicial. La delegación parlamentaria consideró que las pruebas fueron artificiosas y que se mediatizó el juicio. Señaló igualmente que el veredicto condenatorio para el Coronel Benavides y el Teniente Espinosa recayó en oficiales que no participaron materialmente en los asesinatos (p. 29). Se hacía constar expresamente en el informe de la delegación española que el proceso no alcanzó a los autores intelectuales y que exculpó a los autores materiales (p. 32).

³³ *Vid. supra* nota 20, pp. 48-50.

³⁴ El artículo 23 de la LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial vigente desde 1 05/11/2009 hasta el 15/3/2014) en su apartado 4 establece que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como delitos de genocidio, *lesa humanidad*, terrorismo y cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España. Era necesario acreditar que sus presuntos responsables se encontraban en España o que existían víctimas de nacionalidad española, o algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se había iniciado procedimiento para investigar y perseguir tales hechos.

tan en el proceso judicial de El Salvador, la abundante prueba documental –con obligada mención a los Informes de la Comisión de la Verdad– que incluye documentos desclasificados de agencias gubernamentales de los Estados Unidos, la mayoría de los cuales no estaban disponibles en investigaciones previas.

El Auto de Procesamiento de 2011 consideró responsables de los hechos a veinte militares; recordemos que la querrela de 2008 se dirigió contra el antiguo Presidente de El Salvador y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Alfredo Cristiani Burkard), y otros catorce antiguos oficiales y soldados del Ejército Salvadoreño. El Juez Instructor acordó la prisión y búsqueda y captura internacional de algunos de los procesados y la averiguación del paradero de otros, ante el riesgo fundado en todos ellos de sustracción a la acción de la Justicia.

Parte el órgano jurisdiccional de que la simulación de procedimiento llevada a efecto en El Salvador y el fraude detectado en el juicio habilitaban la actuación jurisdiccional española. Por tanto, terminó la actividad judicial consagrando una impunidad absoluta, puesto que absolvieron a soldados que confesaron extrajudicialmente los hechos y condenaron a militares de rango inferior³⁵. Todo ello podía inferirse del relato de los hechos de la Comisión de la Verdad, del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las conclusiones del Informe de la Delegación Parlamentaria española que presencié la vista en El Salvador, reiteradamente citados en la resolución del Juez Velasco.

Los pronunciamientos del Auto de Procesamiento de 30 de mayo de 2011 y las órdenes internacionales de detención que en el mismo se acordaron con fines de extradición, no tuvieron resultado. No puede decirse que ante el procedimiento iniciado en España la actitud de los gobiernos de uno u otro signo de El Salvador contribuyese a facilitar el fin de la impunidad.

Tras conocerse en el lugar de los hechos la resolución judicial española, en agosto de 2011, nueve de los veinte oficiales procesados tomaron la decisión de entregarse a las autoridades militares salvadoreñas para esquivar la acción de la justicia civil, aunque el Ministro de Defensa de El Salvador aceptó la validez de las órdenes de detención internacionales y entregó a los acusados a

³⁵ Así lo declaró en la sesión 4ª de la vista del juicio ante la Audiencia Nacional en julio de 2020, el que fue fiscal en el procedimiento Edward Sydney Blanco (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177874/sesion-4/>), minuto 2'26.

las autoridades civiles. Por su parte, el 24 de agosto de 2011 la Corte Suprema de Justicia de El Salvador consideró inválidas las órdenes internacionales mencionadas, arguyendo que el Juez Velasco no había emitido una solicitud de extradición, por lo que limitó el alcance de la orden a la búsqueda y localización de los procesados, pero no procedió a la captura de los mismos, denegando su entrega a las autoridades españolas.

En nuestro país, el 13 de octubre de 2011 la Fiscalía solicitó al Juzgado que dictase auto proponiendo al Gobierno la extradición a España de los procesados, y el Juzgado de Instrucción lo acordó en este sentido, en resolución de fecha 4 de noviembre de 2011. Dicho trámite se cumplimentó en noviembre de ese mismo año, conforme a los requisitos formales del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador, de 10 de marzo de 1997³⁶.

De vuelta a El Salvador, el 9 de mayo de 2012, la Corte Suprema de Justicia denegó la extradición de los acusados a España, entre ellos del Coronel Benavides, testigo directo de los hechos, contraviniendo las estipulaciones del Tratado mencionado, al considerar que la constitución vigente impedía la extradición de los propios nacionales.

El 24 de agosto de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador reconoció que las órdenes en su día dictadas (difusión con código rojo de INTERPOL) habilitaban la captura de las personas perseguidas por la ley.

De nuevo en España, el 16 de diciembre de 2015, la acusación popular solicitó la reiteración de las órdenes de detención y entrega de los procesados y el Ministerio Fiscal el 23 de diciembre de 2015 interesó el mantenimiento de

³⁶ Instrumento de Ratificación del Convenio de cooperación judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de El Salvador, hecho «ad referéndum» en Madrid el 10 de marzo de 1997. Artículo 3. «Alcance de la asistencia. La asistencia comprenderá: a) Notificación de actos procesales; b) Recepción y producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares; c) Localización e identificación de personas; d) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente; e) Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Convenio; f) Medidas cautelares sobre bienes; g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva; h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba; i) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado Requerido». BOE núm. 182, de 31 de julio de 1998.

las órdenes de detención internacional vigentes. El 30 de diciembre del mismo año se recibió informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador manifestando su disconformidad con la resolución inicial denegatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, recomendando expresamente que se permitiera la captura de las personas perseguidas por la ley, extremo que se hizo público en un comunicado de 6 de enero de 2016³⁷.

Ello conllevó que una vez más se cursaron las órdenes internacionales que se encontraban en vigor en virtud de Auto de 4 de enero de 2016, que finalmente El Salvador tramitó ese mismo mes, procediendo al arresto de cuatro de los acusados en febrero del mismo año. El Tribunal desestimó extraditar a los cuatro acusados detenidos a España nuevamente el 6 de febrero de 2016 al considerar que habían sido juzgados previamente por la masacre de los jesuitas aplicando el principio *ne bis in idem*. El Coronel Guillermo Benavides volvió a ingresar en prisión.

Si volvemos la vista al procedimiento principal, en el Auto de 31 de marzo de 2014³⁸ el Juez Velasco aceptó que, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014 ya citada con anterioridad, podía continuar la instrucción de la causa, pero únicamente por el delito de terrorismo, dejando sin efecto el procesamiento por los cargos de crímenes de lesa humanidad, al considerar que no era competente por no concurrir los requisitos que exigía la mencionada norma que le obligaban a desistir de continuar la investigación por esta imputación

³⁷ «En la resolución emitida este año, el Procurador recomendó a la Policía Nacional Civil y a la Oficina de Cooperación Nacional de INTERPOL en El Salvador que procedieran de inmediato a la captura de los militares imputados; a las autoridades de los Estados Unidos de América, que autorizaran la entrega del señor Inocente Orlando Montano a las autoridades del Reino de España; y a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, para que procedan de manera inmediata a garantizar la captura de los imputados, brindándoles las garantías y derechos correspondientes, en espera de la emisión y comunicación de las nuevas solicitudes de extradición. Asimismo, el Procurador recomendó a la Fuerza Armada de El Salvador abstenerse de afectar los procedimientos de captura que efectúe la PNC y evitar cualquier acción orientada a permitir que los imputados evadan la justicia». Informe de labores de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos. Junio 2015-mayo 2016. San Salvador, junio 2016, pp. 29-31. Material disponible en <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2017/09/Informe-Anual-2015-2016-con-analisis-situacional.pdf>. La Procuraduría ha reiterado en diferentes pronunciamientos, que los crímenes de lesa humanidad y de guerra tienen un carácter imprescriptible y el Estado no puede abstenerse de juzgarlos, a consecuencia de lo cual no es válido aplicarles ningún tipo de amnistía, véase p. 30 del informe [consultado: 03/01/2021].

³⁸ Auto de 31 de marzo de 2014. Juzgado Central de Instrucción nº 6. Ponente D. Eloy Velasco Núñez. Id Cendoj: 28079270062014200001.

formal, y a la vez a dejar sin efecto el procesamiento de ese delito³⁹. En consecuencia, no se podía investigar ni juzgar a los exmilitares por el delito de lesa humanidad, sino sólo por los asesinatos terroristas, y únicamente en relación con las cinco víctimas de nacionalidad española. En relación a la Disposición Transitoria Única de la LO 1/2014, de 13 de marzo, interpretaba el Instructor que debía comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma y en el caso de que no se cumplieran, decretar el sobreseimiento de la causa. Consideraba que la Sala Segunda del Tribunal Supremo debía pronunciarse sobre la continuación de la causa respecto a los ocho asesinatos terroristas al tener «el Derecho Procesal penal efecto retroactivo», para analizar si el juicio realizado por los mismos hechos en El Salvador en su día cumplió con las exigencias propias de un juicio justo con las debidas garantías o por el contrario pretendió sustraer de la acción de la justicia a los culpables.

El Ministerio Fiscal, el 16 de febrero de 2015, en el trámite pertinente manifestó que el Juzgado Central de Instrucción nº 6 era competente para conocer de los hechos objeto del Sumario Ordinario nº 97/2010, relativo a la masacre de 16 de noviembre de 1989. Ello, conforme al artículo 23.4 apartado e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por LO 1/2014, de 13 de marzo, al no existir cosa juzgada en cuanto el procedimiento seguido en El Salvador, que no supuso una investigación seria y eficaz de los hechos y de los culpables y no estuvo rodeado de las debidas garantías ni presidido por la suficiente imparcialidad. De esta manera, el Ministerio Fiscal entendía que no podía cerrar la puerta a la investigación⁴⁰.

³⁹ Tal y como expone Carmen Vallejo Peña en su monografía «*El Estado de la jurisdicción universal en el Derecho Internacional y en el Derecho interno español*», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 170: «No existe una convención internacional que aglutine, defina y tipifique las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, ni el régimen jurisdiccional sobre ellos. En cuanto al catálogo de conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, con el que se pretende proteger de ataques graves a los fundamentos mismos de la sociedad humana, y cuyo parámetro de gravedad viene constituido por la protección de la vida y la integridad humana, recoge en su artículo 18 como actos constitutivos de crímenes contra la humanidad, cometidos en el marco de una comisión sistemática o a gran escala (...) los siguientes: asesinato; exterminio; tortura; esclavitud; persecución por motivos raciales, étnicos, religiosos o de género; deportación forzosa de la población; encarcelamiento arbitrario; desaparición forzada de personas; violación; prostitución forzosa. A esas conductas, el Proyecto de Código añade otros actos inhumanos que menoscaban gravemente la integridad física y mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves».

⁴⁰ Tras la reforma de la LOPJ llevada a efecto por la LO 1/2014, el artículo 23.5 que trata de diseñar el principio de subsidiariedad en relación a la jurisdicción universal, estipula que los delitos a los que se refiere el apartado 4 no serán perseguibles en España si se ha iniciado un

En el mismo sentido, la exposición razonada que el Juez Velasco elevó al Tribunal Supremo, calificaba las actuaciones judiciales salvadoreñas de fraudulentas o incompletas, dado que condujeron a un resultado de «no justicia». El Tribunal Supremo en cumplimiento de las estipulaciones del artículo 23.5 de la LOPJ es competente para realizar una ponderación respecto al principio de subsidiariedad. De manera que, incluso en los casos previstos en el apartado cuatro, se excluye la competencia de los Tribunales españoles cuando ya se hubiera iniciado, respecto a los hechos en cuestión, un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional, en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que, en estos últimos casos, se cumplan las condiciones establecidas. De tal forma, que si se constata que el Estado que ejerce su jurisdicción no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede hacerlo, los Tribunales españoles sí podrán conocer de los hechos en cuestión, asumiendo que los crímenes internacionales más graves no deben quedar sin castigo.

El Tribunal Supremo decidió, en Auto de 20 de abril de 2015⁴¹, el recurso que resolvía la cuestión de competencia sobre los hechos. El Alto Tribunal consideró que es el Juez de Instrucción la persona idónea para sopesar las posibilidades de éxito de la tramitación del proceso penal que se sigue respecto a los hechos ocurridos en El Salvador y debe explicar por qué entiende que

procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional válidamente constituido o se hubiera iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que el imputado no se encontrara en territorio español; o, se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada. España no deberá abstenerse de ejercer jurisdicción cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo. Esta determinación debe ser adoptada por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo tras conocer la exposición razonada del órgano instructor. Para decidir sobre estos extremos el Tribunal Supremo examinará si el juicio ya haya estado o esté en marcha, si la decisión nacional adoptada pretendía sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal; si existe una demora injustificada en el procedimiento, la independencia o imparcialidad y la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado en virtud del funcionamiento de la administración nacional de justicia y a sus posibilidades de llevar a cabo el juicio.

⁴¹ Auto de 20 de abril de 2014. Tribunal Supremo. Cuestión Competencia Procedencia: Juzgado Central de Instrucción nº 6. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. Id Cendoj: 2807912001201520073.

ha de proseguir con su competencia instructora ante el déficit procesal de las actuaciones judiciales en el país en el que tuvieron lugar los hechos. Constató el Alto Tribunal la existencia de indicios suficientes de que el proceso penal desarrollado en su día en El Salvador no garantizó el castigo y persecución efectiva de sus responsables. En principio, los Tribunales españoles, de acuerdo con el artículo 23.4 LOPJ tienen jurisdicción para conocer de los hechos que pudieran ser constitutivos, según el Auto de procesamiento de 31 de julio de 2011, de ocho delitos de asesinatos terroristas, puesto que seis de las víctimas tenían la nacionalidad española, además de la salvadoreña, en el momento de los hechos.

Partiendo de las consideraciones expuestas por el Juez Velasco, el Tribunal Supremo afirmó, que existían indicios serios y razonables de que el proceso penal seguido en los años noventa no pretendió realmente que los responsables de los hechos fueran castigados sino, más bien, su sustracción a la justicia, y que se actuó sin la necesaria independencia e imparcialidad. Estimamos fundamental la referencia al Informe nº 136/99, de 22 de diciembre de 1999, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene las afirmaciones del órgano instructor y de la Fiscalía sobre la falsedad del procedimiento judicial desarrollado en El Salvador. Igualmente se hace mención a las conclusiones alcanzadas por otros observadores internacionales, por lo que se constataban indicios serios y razonables de que el proceso penal que concluyó en la sentencia de 23 de enero de 1992, no garantizó el castigo efectivo de sus responsables, sino que, por el contrario, pudo tratar de sustraerlos a la acción de la justicia, de lo que resultaba la jurisdicción de los tribunales españoles, de acuerdo con el apartado cinco del artículo 23 de la LOPJ.

Otro de los «recortes» impuesto por la LO 1/2014 de 13 de marzo, exige, en virtud del artículo 23.6, que los delitos de los apartados 3 y 4, solamente puedan perseguirse en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal, no siendo posible la incoación de oficio por un Juzgado de Instrucción español. El proceso penal fue incoado cuando aquella exigencia no formaba parte de nuestro sistema. La actuación inequívoca del Ministerio Fiscal ha expresado la voluntad institucional de defender el interés social en la investigación y enjuiciamiento del delito imputado. La Sala acordó afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles para continuar conociendo de los hechos objeto del Sumario nº 97/2010 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

Siguiendo con las actuaciones de este órgano judicial, el Auto de 4 de enero de 2016, recuerda que el Auto de procesamiento de 30 de mayo de 2011

acordó el libramiento de órdenes de detención con fines de extradición que, ante las dilaciones que el aparato judicial de El Salvador había ido ocasionando, no habían conseguido su objetivo, por lo que se procedía a su reiteración a las autoridades salvadoreñas, como se ha expuesto anteriormente.

Por otra parte, diferentes gestiones se iban desarrollando en el continente americano para que finalmente el juicio del caso Ellacuría pudiese celebrarse. Inocente Montano fue extraditado por los Estados Unidos y entregado a España el 29 de noviembre de 2017. En esos días también tuvo lugar la detención en El Salvador de 17 militares acusados por los mismos crímenes⁴².

Entretanto el 6 de febrero de 2016 se produjo –en El Salvador– el arresto de cuatro militares salvadoreños procesados en la causa: Alfredo Benavides Moreno, Ramiro Ávalos Vargas; Tomás Zárpate Castillo y Ángel Pérez Vásquez. A pesar de que el 13 de julio de 2016 la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucional la Ley Nacional de Amnistía de 1993, un mes después fue denegada la extradición a España de estos cuatro militares. La Corte Suprema decidió que tres de ellos fueran liberados pocos días después y que Benavides fuera encarcelado para cumplir íntegramente con la pena de 30 años de prisión que la justicia salvadoreña le impuso por los mismos hechos en 1991.

El 30 de noviembre de 2017⁴³, el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, actuando como Ponente Don Manuel García Castellón, decretó la prisión provisional del militar salvadoreño, fundamentán-

⁴² El Coronel Montano se encontraba residiendo en Estados Unidos desde 2001, cuando el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6, Eloy Velasco, admitió a trámite la querrela presentada en 2008, paralizando la aplicación de la prescripción, puesto que los hechos no iban a ser investigados en el foro del lugar donde ocurrieron. Iniciadas las oportunas diligencias por el Juez competente, el 31 de marzo de 2011, se decretó la busca y captura, nacional e internacional, e ingreso en prisión de Inocente Orlando Montano (recordemos que el Auto de Procesamiento se dictó el 30 de mayo de 2011). Montano fue detenido en 2011 y condenado en 2013 en Estados Unidos a dos años de cárcel tras descubrirse que falseó las solicitudes y renovaciones de un visado especial para salvadoreños que alegan que no podían volver a su país por motivos de seguridad o situaciones extraordinarias. Montano debía ser excarcelado en 2015, pero permaneció en prisión mientras trataba de evitar su extradición a España. El 5 de febrero de 2016 un Tribunal estadounidense acordó su extradición a España y el Tribunal Supremo de Estados Unidos avaló posteriormente dicha decisión. En 2016, la magistrada Kimberly A. Swank concluyó que Montano «tomaba las decisiones y era miembro de un grupo de oficiales que colectivamente ordenó la ejecución de los padres jesuitas» <https://www.elmundo.es/internacional/2017/11/29/5a1e67d6268e3e93418b466b.html> [consultado: 06/01/2021].

⁴³ Auto de 30 de noviembre de 2017. Juzgado Central de Instrucción nº 6. Ponente D. Manuel García-Castejón García-Lomas. Id Cendoj: 28079270062017200016.

dose en las diligencias de investigación practicadas en el procedimiento con referencia explícita a la prueba que incluye documentos desclasificados del Departamento de Estado, la Agencia Central de Inteligencia y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos y el informe final de la Comisión de la Verdad⁴⁴, así como a las declaraciones testificales y periciales practicadas a lo largo de toda la instrucción que serían ratificadas en la vista oral. Concluyó el Ponente que Inocente Montano, Coronel y Viceministro de Seguridad Pública de la República de El Salvador en el momento de comisión de los hechos y uno de los líderes de La Tándona participó activamente en la decisión y diseño del asesinato, el 16 de noviembre de 1989, de los sacerdotes jesuitas españoles. El Auto incidía también en que Montano tenía a su cargo la Radio Cuscatlán, emisora oficial del Estado, que, desde el 11 de noviembre de 1989, difundió amenazas de muerte contra el Rector de la UCA, y los jesuitas de esa Universidad, a los que se acusaba de ser terroristas y de ser el «cerebro del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional». Para Don Manuel García Castellón, Inocente Montano participó en las reuniones celebradas a lo largo del día 15 de noviembre de 1989, en las que el Alto Mando del ejército de El Salvador, con la aquiescencia de altos funcionarios del gobierno, decidió el asesinato de civiles de gran relevancia intelectual y política y hacer uso para llevar a cabo tal acción del Batallón Atlácatl.

En su declaración judicial del 4 de diciembre de 2017, Montano admitió su asistencia a la reunión previa al asesinato de los jesuitas españoles, su capacidad para tomar decisiones operativas, y explicó el papel desempeñado por el expresidente Alfredo Cristiani⁴⁵. Tras este prolongado periplo, el 20 de diciembre de 2018 se decretó la conclusión del Sumario por el Instructor, correspondiendo su conocimiento a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional que confirmó dicho trámite mediante Auto de 26 de marzo de 2019 en el que acordó la apertura de juicio oral.

⁴⁴ *Vid. supra* notas 19 y 20.

⁴⁵ Véase dicha información en Nota de prensa APDHE. Información disponible en <https://apdhe.org/comunicado-de-la-apdhe-sobre-la-extradicion-de-inocente-orlando-montano/>. Consultado el 3 de enero de 2021, al igual que otras fuentes consultadas: <https://cja.org/what-we-do/litigation/the-jesuits-massacre-case/uscourt-extradition/>; <https://www.lavanguardia.com/internacional/20171129/433288767955/montano-ignacio-ellacuria-universidad-centroamericana-audiencia-nacional-jesuitas-eloy-velasco.html>; https://elpais.com/internacional/2017/11/29/estados_unidos/1511976484_048699.html; <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2020/09/18/montano-recurrira-condena-asesinato-jesuitas-espanoles-1395825.html>

El Ministerio Fiscal en su escrito de 30 de abril de 2019 formuló sus conclusiones respecto a los acusados Inocente Orlando Montano y René Yushy Mendoza Vallecillos⁴⁶ y relató los hechos desbrozando el denso contenido del Auto de Procesamiento de 2011⁴⁷.

En ambos escritos, tanto en el Auto como en las conclusiones, se explica la situación de las Fuerzas Armadas, la división en la sociedad salvadoreña, así como las diferencias en el partido ARENA y su relación con el grupo denominado «Los Manequés». Se analiza el papel asumido en el conflicto por los jesuitas y los religiosos⁴⁸, así como el hostigamiento y la persecución que sufrieron durante décadas⁴⁹. El escrito de calificación del Ministerio Fiscal, siguiendo el Auto de 2011, incide en la intransigencia, el inmovilismo y la radicalización de La Tandonía frente a la deriva del conflicto civil y las manifestaciones ciudadanas a favor de la paz, mientras todo hacía presagiar un nuevo estallido de violencia⁵⁰. Idéntica descripción de la cadena de mando del ejército diseñan el Juez y el Fiscal, salvando algunas consideraciones que introduce el primero en relación al consenso en la toma de decisiones.

Cuando el escrito de 30 de abril de 2019 aborda los asesinatos, la descripción de los hechos desde la ofensiva del 11 de noviembre de 1989 resume la narrativa del Auto de 2011, sin entrar en consideraciones relativas al Alto Mando, limitándose a señalar los aspectos más esenciales de los registros; a

⁴⁶ En las conclusiones se hace referencia a los considerados procesados rebeldes Rafael Humberto Larios López, René Emilio Ponce –fallecido–, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldi, Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Ángel Pérez Vásquez, Tomás Zarpate Castillo, José Alberto Sierra Ascensio, Guillermo Alfredo Benavides Romero, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Héctor Ulises Cuenca Ocampo, Oscar Alberto León Linares y Carlos Emilio Hernández Baraona.

⁴⁷ El Auto de 2011 lo designa como «El contexto: negociaciones o guerra total» y el Ministerio Fiscal denomina «Antecedentes». Como hemos indicado con anterioridad en la calificación del Ministerio Fiscal no se alude al Presidente Cristiani, y las alusiones a los Estados Unidos, sus agencias u organismos gubernamentales son menos frecuentes, alrededor de una docena.

⁴⁸ Las relaciones entre los jesuitas y los movimientos o grupos políticos en el conflicto salvadoreño se analizan en el trabajo de Jeffrey L. Gould, «Ignacio Ellacuría and the Salvadorean Revolution», *Journal of Latin American Studies*, vol. 47, Issue 2, May 2015, pp. 285-315. Material disponible en Crossref DOI link: <https://doi.org/10.1017/S0022216X15000036>. Como señala este autor, a pesar de su independencia intelectual, se le alineaba, por quienes ostentaban el poder, con los insurgentes, p. 312.

⁴⁹ Estas cuestiones son relatadas en el Auto de Procesamiento de 2011 en un apartado que el Juez Velasco denomina «El motivo: mantenerse en el poder».

⁵⁰ De nuevo el Ministerio Fiscal no hace mención a la relación entre el Presidente Cristiani y Ellacuría, a quien aquel llamó para ayudar a esclarecer el atentado de FENASTRAS.

saber: su desarrollo, el resultado y la identificación de los organizadores y los participantes⁵¹. El cronograma contenido tanto en la resolución de 2011, como el explicado en la calificación de 2019, apenas difieren⁵².

Aunque relata ocho asesinatos, el Ministerio Fiscal expresamente establece que los hechos son constitutivos de cinco delitos de asesinato terrorista cometidos contra cinco sacerdotes jesuitas españoles, de los que consideró autores a los acusados Inocente Orlando Montano y René Yushy Mendoza Vallecillos. Respecto del segundo, concurría la eximente incompleta de miedo insuperable y la atenuante muy cualificada de confesión, arrepentimiento y reparación del daño causado⁵³.

El escrito de conclusiones de las acusaciones de 27 de junio de 2019, en el Hecho II inicia su análisis del contexto en la década de los 70, refiriéndose tanto al origen del partido ARENA, como al de La Tandon y al del Frente Democrático Revolucionario que, en 1980, reagrupando fuerzas sociales y políticas de oposición, daría lugar a lo que más tarde se conoció como el Frente para la Liberación Nacional (FMLN). Prosigue su exposición con la descripción del periodo de gobierno de Alfredo Cristiani iniciado el 1 de julio de 1989, la organización de las Fuerzas Militares y de Seguridad salvadoreñas y del Alto Mando. Continúa desgranando la actividad desempeñada por los jesuitas en El Salvador, su dedicación a la enseñanza y la implicación en los problemas de la sociedad salvadoreña, así como la percepción que de su apostolado tenían los gobiernos de esos años. Describe igualmente el escrito común de las acusaciones particular y popular, el hostigamiento y la persecución religiosa, las amenazas y atentados sufridos que obligaron a Ignacio Ellacuría a salir del país en 1980, regresando en 1982. En el Hecho III se detalla la de-

⁵¹ No hace mención el documento de 30 de abril de 2019 a la entrada en el Centro Loyola.

⁵² Salvo en las alusiones al Presidente Cristiani que no aparecen en este último, como ya hemos mencionado. No alude tampoco el Fiscal a los detalles sobre la difusión de lo ocurrido en la UCA, al conocimiento de la noticia por el resto de la comunidad jesuita, ni por los Estados Unidos. El Auto de 2011 continúa con las actuaciones de encubrimiento por parte de las autoridades salvadoreñas, la reacción de los Estados Unidos, el inicio de las investigaciones y el resultado de los procedimientos judiciales en El Salvador.

⁵³ Para el primero solicitaba una pena de treinta años de reclusión mayor por cada uno de los cinco asesinatos con el límite establecido en el artículo 70.2º (30 años) e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Para el segundo solicitaba una pena de un año de prisión menor, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Para ambos se solicitaba la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal de 1973 (privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos e incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados).

dicación de Ellacuría a incentivar y propiciar el inicio y desarrollo satisfactorio de negociaciones de paz entre el FMLN y el gobierno de Cristiani, a pesar del incremento de las hostilidades, los atentados y las ofensivas militares. La narración de los hechos que tuvieron lugar desde la ofensiva del FMLN del 11 de noviembre, la declaración del estado de sitio y el registro de la UCA en los días posteriores, no se aparta en lo sustancial del relato contenido en la calificación del Ministerio Fiscal. En el ordinal Sexto del documento que comentamos siguen las acusaciones personadas en el procedimiento poniendo de relieve el encubrimiento de la masacre perpetrada, así como las aparentes investigaciones de los hechos y la difusión de las versiones oficiales que pretendieron hacer recaer la responsabilidad sobre el FMLN.

El documento de junio de 2019 insiste en la implicación de funcionarios y agentes de Estados Unidos y pone de manifiesto la flagrante simulación de justicia que se llevó a cabo en El Salvador. Los hechos referidos se calificaron como ocho delitos de asesinato terrorista –frente a los cinco del Ministerio Fiscal–, en la identificación de los autores, la alusión a los procesados rebeldes, las penas solicitadas y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, junto con las conclusiones de las acusaciones coinciden con las evacuadas por el Ministerio Fiscal de 30 de abril⁵⁴. La vista del juicio tuvo lugar en la fecha prevista, con ingente despliegue de medios, y enorme esfuerzo de los intervinientes.

4. LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Sentencia de 11 de septiembre de 2020 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional parte de que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como cinco delitos de asesinato terrorista quedando orillada la calificación de los hechos como crímenes

⁵⁴ Otras resoluciones evacuadas antes del inicio de la vista fueron el Auto de 19 de septiembre de 2019, por el que se desestimó el artículo de previo pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción por ausencia de jurisdicción de los tribunales españoles; la de prescripción del delito; la de amnistía y la de cosa juzgada. En Auto de 31 de octubre del mismo año se admitieron los medios de prueba propuestos por las partes y se señaló el día 8 de junio de 2020 para el inicio de celebración de juicio oral. El Auto de 9 de junio de 2020 acordó el sobreseimiento libre y parcial respecto a Yushy René Mendoza Vallecillo.

contra la humanidad, que recordemos, se formulaba en la querrela inicial de 2008. En su redacción de los Hechos Probados la Audiencia se remonta en el Hecho Primero a 1979, al estallido de la guerra civil, retrotrayendo así el inicio del relato, que el Ministerio Fiscal situaba en el mismo año de la masacre. Se explica por la Sala sucinta y claramente el contexto histórico, el posicionamiento de las partes en conflicto y sus intereses, las peculiaridades de las Fuerzas Armadas con una breve alusión a las promociones militares y entre ellas La Tándona. En el Hecho Segundo se dedica la Sala a describir el entorno de las víctimas, su trayectoria personal, académica y política, de tal forma que la figura de Ellacuría emerge como el mediador que fue. Unas pinceladas de su obra y de su pensamiento expresamente recogidas en el texto de la sentencia ilustran la validez de las alternativas que proponía, y que tan peligrosas y violentas reacciones suscitaron. En este apartado la Sala refiere las amenazas, los atentados y el hostigamiento que sufrían los jesuitas y los religiosos, es un relato de las vicisitudes y los avatares previos a la masacre, que se contabilizaron aproximadamente en 250 incidentes.

En el Hecho Tercero el órgano sentenciador pasa a ocuparse de la gestación de los asesinatos. Aborda la descripción y la explicación del funcionamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, su forma de organización y sus peculiaridades, relevantes desde el inicio de la investigación de los hechos para, sobre ellos, construir la autoría. En este apartado de la resolución, se describen, como hechos probados, tanto el procedimiento usual y reglamentario de organización oficial de los militares salvadoreños en la estructura del gobierno, como la realidad fáctica del entramado de poder de La Tándona y sus ramificaciones⁵⁵.

⁵⁵ Cuando se acotan las responsabilidades propias del Ministro de Defensa se hace mención expresa al artículo 140 de la Ordenanza Militar que refiere que era responsable de «la administración del ejército» y era la institución con más poder en el país, especialmente en periodos de estado de sitio, tenía la autoridad y la responsabilidad de investigar y castigar los delitos contra civiles, los crímenes contra la humanidad y las violaciones de derechos humanos. Es la alusión que realiza el Tribunal a los crímenes de lesa humanidad aun cuando no puede la Sala conocer de este tipo de hechos delictivos por las amplísimas restricciones impuestas en la reforma de la LOPJ de 2014. La única estrategia procesal posible para mantener la jurisdicción sobre los asesinatos es subsumirlos en el tipo penal de «terrorismo», aun cuando la inicial inclusión en el concepto de crimen de lesa humanidad es la más adecuada a los hechos. Esta tipificación de lo acontecido en noviembre de 1989, sí estaría muy presente en la vista del juicio y así consta en la sesión del 15 de julio de 2020 en el trámite de informe de las acusaciones personadas en el procedimiento, <https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177879/capitulo-9/>, minuto 1'20 y siguientes, minuto 2'18 y minuto 2'30. También la defensa de Inocente Montano

La narración forense continúa haciendo una descripción detallada y sistematizada del *iter* que desembocó en el drama de los jesuitas. En el Hecho Cuarto se alude a la ofensiva militar del FMLN del 11 de noviembre, de un lado, y la ofensiva psicológica protagonizada por Radio Cuscatlán, del otro. El día 12 de noviembre se describe en el Hecho Quinto, fecha en la que se procedió a la declaración del Estado de Excepción y el registro que tuvo lugar tanto en la UCA como en el Centro Loyola llevado a cabo por el Batallón Belloso y por la Policía de Hacienda. Siguiendo con la secuencia temporal en el Hecho Sexto se refiere un nuevo registro que se desarrolló el día 13 de noviembre, esta vez verificado por el Batallón Atlácatl, poco después del regreso desde España del Padre Ellacuría. En el Hecho Séptimo se hace breve mención a la situación del día 14 de noviembre, respecto al control de los accesos a la UCA y en el siguiente, el Octavo, se desgranar ordenadamente las reuniones que muestran la planificación de la masacre. De ellas surge la orden de asesinar a Ellacuría y no dejar testigos. Para ello la Audiencia transcribe el texto manuscrito de una prueba que, en su día, estuvo a disposición de la Comisión de la Verdad. La relevancia de este documento radica en que expresamente sitúa a Montano en el centro de la toma de decisiones. El Hecho Noveno describe el asalto final y los asesinatos, sin incidir en la autoría material de los mismos. No aparecen los nombres de aquellos que dispararon, aunque sí fueron mencionados a lo largo de la vista, puesto que es Montano el único imputado en las actuaciones según se explícita en los Antecedentes Segundo, Cuarto y Noveno.

En los correlativos siguientes se reproduce el acta de inspección ocular y levantamiento de cadáver, así como el resultado de las autopsias de los fallecidos. En el Hecho Duodécimo se refiere la respuesta de las autoridades salvadoreñas, así como la reacción internacional⁵⁶ al tiempo que se hacía cargo de la tramitación del procedimiento penal el Juzgado n° 4 de San Salvador n° 1074/89, en ese período renunciaron los fiscales. El trámite concluyó el 23 de enero de 1992, con la condena al Coronel Benavides y al Teniente Yushy

considera que si realmente se piensa en una situación de persecución generalizada contra los jesuitas la calificación penal correspondiente sería la de crímenes de lesa humanidad por lo que correspondería la libre absolución, puesto que la extradición concedida no permite el enjuiciamiento por dichos crímenes. Así aparece en los minutos 2'55-2'56 y 2'30.

⁵⁶ De un lado, el intento de atribución de los hechos al FMLN, la creación *ad hoc* de una Comisión de Honor y la actuación de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos como órgano auxiliar de la administración de justicia salvadoreña. *Vid. supra* notas 12 y 13.

Mendoza a treinta años de prisión, la pena máxima en el Código Penal salvadoreño vigente en la época. Los demás acusados fueron únicamente condenados por conspirar para cometer actos de terrorismo y todos ellos recibieron condenas inferiores a cinco años, y como se ha referido con anterioridad, todos ellos fueron amnistiados en 1993.

El Ponente inserta en su discurso la resolución del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015 para fundamentar el fraudulento carácter del proceso y las afirmaciones sobre la ilicitud de la Ley de Amnistía, por contravenir las estipulaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se consideraba probado que el Coronel Benavides tenía conocimiento y era partícipe de las actividades destinadas a impedir el esclarecimiento de los hechos.

Cuando la resolución del 11 de septiembre inicia el desglose de los Razonamientos Jurídicos empieza por afirmar la competencia de la jurisdicción española en relación a los delitos de terrorismo, aludiendo al principio de personalidad pasiva «parcialmente y por razón de la naturaleza del hecho delictivo (...), que otorga la jurisdicción a un Estado para enjuiciar los hechos delictivos cometidos en el extranjero contra un nacional suyo, y tiene su fundamento en la obligación que recae en cada Estado de protección de sus nacionales, por el mero hecho de serlo, y especialmente si no son objeto de protección judicial en el Estado en el que han sido víctimas del delito»⁵⁷.

La nacionalidad de las víctimas fue cuestionada por la defensa de Inocente Montano, extremo que se resuelve acudiendo a la certeza documental que al respecto proporciona el Registro Civil de San Salvador y a la decisión del Tribunal Supremo de abril de 2015 referida.

El Razonamiento Jurídico Segundo da respuesta a la alegación de la defensa en relación a la vulneración del derecho a un juez imparcial, que la Sala calificó de extemporánea y falta de fundamento, puesto que la participación del Juez Velasco en homenajes a Ellacuría o en cursos de la Universidad de Deusto no podía constituir una causa de recusación.

⁵⁷ A la cuestión de la competencia, y a la alegación de prescripción por la defensa de Montano, se aluden desde el inicio de la vista como cuestiones ya establecidas y solucionadas, conforme a la interpretación del Tribunal Supremo. <https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177356/sesion-2/>. Minuto 0'4. No aparece la expresión *jurisdicción universal* en el texto, cualquier cuestión anexa ya estaba resuelta con anterioridad a la vista, aun cuando el encubrimiento de los hechos sí fue objeto de la prueba testifical y de la prueba pericial y constaba, asimismo, en el Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el documento «De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador», 15 de marzo de 1993. *Vid. supra* notas 18, 19 y 22.

El Razonamiento Jurídico Tercero de forma elocuente muestra la disfunción que en la búsqueda de la justicia y la lucha contra la impunidad ha producido la torpe (a nuestro juicio) reforma de 2014, repetidamente mencionada, que no permite el ejercicio de jurisdicción respecto de las dos ciudadanas salvadoreñas y el sacerdote jesuita de la misma nacionalidad⁵⁸.

En el Razonamiento Jurídico Cuarto se analiza la tipificación de los hechos tanto en el Código Penal vigente en 1989 como en el Código Penal de El Salvador. En el correlativo siguiente se concluye que la calificación aplicable ha de ser la contenida en el artículo 573 bis, 1 del Código Penal actual, puesto que contiene íntegros el tipo objetivo y subjetivo del delito y la pena que le corresponde. La aplicación de las penas se realizará según establece el articulado del Código actualmente vigente por ser más favorable. En relación al dolo afirma la resolución que el dolo directo existe cuando, de manera consciente y querida (capacidad cognoscitiva) la voluntad del sujeto se dirige directamente al resultado propuesto (capacidad volitiva), incluidas las consecuencias necesarias del acto que se asume. El asesinato de Ellacuría se ejecutó con dolo directo, concurriendo en el resto de los asesinatos dolo eventual, porque era muy posible que aquel se encontrase en la residencia junto a terceras personas, y, no obstante, se ejecutó la acción.

En el Razonamiento Jurídico Sexto la Sala profundiza en la calificación penal de los hechos. Parte de la consideración del asesinato como homicidio

⁵⁸ El Tribunal de Distrito de Estados Unidos (del Distrito Este de Carolina del Sur, División Norte), en su resolución de 4 de febrero de 2016, concedió la extradición del imputado por el asesinato terrorista de cinco sacerdotes jesuitas de origen y nacionalidad españoles, delito susceptible de extradición de conformidad con los términos del tratado de extradición entre Estados Unidos y España, por lo que Montano no podía ser juzgado en la Audiencia Nacional por los asesinatos terroristas de víctimas no españolas ni ser acusado ni juzgado por delitos de lesa humanidad. Instrumento previsto en el artículo 3 (2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EE.UU. de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho *ad referendum* en Madrid el 17 de diciembre de 2004. BOE núm. 22, de 26 de enero de 2010, páginas 7251 a 7258. Conforme a su Artículo XIII: «La persona cuya extradición se haya efectuado en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o castigada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicha Parte a un tercer Estado, a menos que: 1. Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya vuelto voluntariamente a él; 2. No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 45 días después de tener libertad para hacerlo; o 3. La Parte Requerida hubiera permitido su detención, juicio, condenas o consentido su extradición a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición. Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición».

cualificado por la circunstancia concurrente de la alevosía, puesto que se cometió la acción empleando medios y formas que aseguraban que se obtendría el resultado perseguido sin riesgo que pudiera proceder de la defensa del ofendido. El plan preconcebido de ejecutar el ataque a la UCA de madrugada por 40 soldados de un batallón de élite permite concluir que los hechos declarados probados son notoriamente alevosos.

En el siguiente Razonamiento Jurídico se aborda la naturaleza terrorista de los asesinatos que la defensa del Coronel Montano cuestionó. Para establecer los límites de lo que ha de entenderse por delito terrorista la Sala acude a los instrumentos internacionales⁵⁹, que han cimentado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así el delito de terrorismo tiene un elemento objetivo y otro subjetivo que lo distingue de los delitos comunes; la diferencia se encuentra en la motivación del delincuente, que puede tener finalidad estrictamente política o no. El Código Penal español entre esas finalidades que cualifican determinadas acciones violentas como delitos de terrorismo incluye «provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella». Para el Tribunal Supremo la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, implica que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida, y que está acreditado que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar

⁵⁹ La calificación de los hechos como asesinatos terroristas implica diferencias fundamentales en el tratamiento de los mismos. Está en vigor desde el 11 de noviembre de 1970 la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. La Resolución 3074 (XXVII), de 3 de diciembre de 1973, relativa a los «Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad» dispone en su artículo 1: «Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas». Estos crímenes caen dentro del ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional –artículos 7 y 8 de su Estatuto– incidiendo dicho texto en su imprescriptibilidad. En relación al terrorismo no ha sido posible elaborar un concepto unívoco. La Sentencia alude a la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, DOCE núm. 190, de 18 de julio de 2002; el Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2002; y la Posición Común 2001/931 (PESC del Consejo de la Unión Europea, de 27 de diciembre de 2001), DOCE 28.12.2001 ES, serie L 344/93.

y aterrorizar a la población. Cuando esta finalidad se ejerce desde los aparatos del Estado, hablamos de «terrorismo de Estado».

Para explicitar cómo se materializa esta intención de aterrorizar a la población, la Sala acude al Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 que en el artículo 33, referido a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, establece: «*Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo*». El artículo 3º del Segundo Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra consagra el principio de inmunidad civil al establecer que «*La población civil como tal, así como los civiles individualmente, no deberán ser objeto de ataque. Se prohíben los actos o amenazas de violencia cuyo propósito principal sea infundir terror entre la población civil*». Este artículo, parte de un instrumento internacional destinado a regular conflictos armados⁶⁰ «alude, fundamentalmente, a aquellos casos en que estando dentro de conflictos armados, sean o no internacionales, se realicen crímenes que causen terror en la población civil, siendo ello aplicable al caso que nos ocupa, en el que se asesina a ocho personas, seis de ellas sacerdotes profesores de universidad, a una mujer trabajadora y a su hija menor».

En el párrafo probablemente más contundente de la Sentencia, se afirma que nos encontramos ante un grupo estable y permanente que actúa desde las más altas estructuras del poder en El Salvador, compuesto por el propio Presidente de la República, por el Ministro de Defensa, el Viceministro de Defensa, el Viceministro de Seguridad Pública, el Jefe del Estado Mayor y el Subjefe de Estado Mayor, con la colaboración y apoyo de los oficiales de «La Tándona». Este último era un grupo que actuaba utilizando la violencia y cometiendo delitos que crearon la alarma, alteración grave de la paz y la convivencia ciudadana, cercenando el camino hacia el diálogo y la paz, con el único fin de perpetuar sus privilegiadas posiciones; cometieron los asesinatos después de intentar hacer creer a la opinión pública que tanto Ellacuría como los profesores de la UCA, especialmente, pertenecían al liderazgo intelectual

⁶⁰ Especificados en el artículo 23.4.a de la LOPJ, que no constituye la base jurídica de la competencia del Tribunal, que se asienta en el artículo 23.4.e de la misma norma. El apartado 4.a dice así: «Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas».

del Frente para la Liberación Nacional Farabundo Martí, como agentes de una confabulación socialista-comunista que fueron objeto de una ejecución extrajudicial.

En el Razonamiento Jurídico Octavo, explica la Sala como ha llegado a la convicción plena de los hechos probados que ha ido ensartando en toda la exposición anterior. La prueba que, con todas las garantías, se ha practicado en el juicio oral con observancia de los principios de igualdad, publicidad, contradicción efectiva e intermediación del Tribunal, ha conseguido enervar la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente. Del examen de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral el Tribunal obtiene el convencimiento de que la comisión de los ocho asesinatos perpetrados el 16 de noviembre de 1989 fue urdida, planeada, acordada y ordenada por los miembros del Alto Mando de las Fuerzas Armadas, órgano al que pertenecía y del que formaba parte, en su condición de Viceministro de la Seguridad Pública, el acusado, Inocente Montano, quien participó en la decisión y junto a otros cuatro miembros de dicho Alto Mando, transmitió la orden de realizar las ejecuciones al Coronel Benavides Director de la Escuela Militar.

Prosigue la resolución dejando cumplida constancia de la prueba practicada, comenzando por el interrogatorio del acusado Montano que, tras explicar su trayectoria personal y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, reivindicó que estas eran parte de un gobierno legítimamente electo dedicado a defender a la población y al Estado democrático. Manifestó que, en relación al golpe de Estado de 1979, había evidencias de que fue organizado por la UCA y describió la situación del conflicto en los días previos a los asesinatos. Al hilo de su declaración se hace notar por el Ponente que Montano, en razón a su cargo, tenía conocimiento de los movimientos de Ellacuría. Negó su participación en los hechos y su encubrimiento.

Seguidamente, se refiere la Sentencia de la Audiencia Nacional a la extensa y detallada declaración testifical de René Yushy Mendoza Vallecillos que considera válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia, destacando la verosimilitud de su testimonio y el apoyo de los datos objetivos corroborados en el curso del proceso. La Sala hace notar la ausencia de contradicciones en las declaraciones de René Yushy desde que tuvieron lugar los hechos. Su declaración completada con el resto de las pruebas testificales y periciales practicadas permiten al Tribunal afirmar que tiene fuerza de prueba de cargo de cara a enervar la presunción de inocencia.

Siguiendo con la prueba, debe ponerse de manifiesto que los intentos de la justicia española de obtener la cooperación de las autoridades judicia-

les salvadoreñas, solicitada por el Juzgado Central de Instrucción n° 6 para obtener la declaración del Coronel Benavides, testigo directo de los hechos, resultaron infructuosas. La Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su resolución de 17 de junio de 2010, rechazó la petición del Juez Velasco en aplicación del principio de cosa juzgada y arguyendo que la solicitud era contraria a un interés esencial de El Salvador. El 9 de mayo de 2012, la Corte Suprema de Justicia denegó la extradición de Guillermo Benavides, al considerar que la Constitución vigente en El Salvador impedía la extradición de los propios nacionales, criterio que aplicó al resto de los procesados por el Juez Eloy Velasco.

Hace constar la Sentencia que declararon también como testigos los miembros de la Delegación del Congreso de los Diputados que viajaron a El Salvador en 1990 y 1991, como observadores y ratificaron el Informe de la Delegación del Congreso de los Diputados sobre su viaje a la República de El Salvador en septiembre de 1991, para informar sobre la vista pública del caso de los jesuitas españoles asesinados en la Universidad Centroamericana (UCA) el 16 de noviembre de 1989⁶¹. Respecto a la vista pública, en la que fue la única delegación parlamentaria presente, destacó la falta de independencia y medios del poder judicial, las presiones externas y la obstrucción al procedimiento y los esfuerzos del Juez Zamora y de la Compañía de Jesús para esclarecer los hechos. Finalmente, el veredicto de condena a dos de los nueve inculcados causó perplejidad y desconcierto, aunque no dejaba de ser un hilo de esperanza en la convulsa historia de Centroamérica. Igualmente reseñable fue la declaración del Embajador de España D. Fernando Álvarez de Miranda que aclaró el origen de las anotaciones de Benavides, cuyo original se facilitó a la Comisión de la Verdad para El Salvador.

⁶¹ La resolución del pasado septiembre transcribe algunas de sus conclusiones en relación al contexto de los asesinatos, entre ellas debe reseñarse que no los consideró como un acto aislado, sino que estos crímenes se inscribían en el marco de una permanente violación de los derechos humanos, calificó el informe como decisiva la presión internacional para identificar a los presuntos responsables. Constaba en el documento de 1991, y se reiteró en el juicio, que creían los miembros de la delegación que existían otros responsables intelectuales de los asesinatos, además de los entonces inculcados, y puso de relieve la clara falta de colaboración e incluso un deliberado obstruccionismo de las Fuerzas Armadas y de algunos sectores de la Administración de El Salvador, así como de la Administración norteamericana, en cuanto a la aportación de informaciones y documentación precisas para el total esclarecimiento de los hechos. Los miembros de la Delegación Parlamentaria concluyeron que la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos no había realizado todos los esfuerzos necesarios para conducir la investigación.

Los fiscales que intervinieron en el procedimiento de El Salvador, D. Álvaro Henry Campos Solórzano y D. Edward Sídney Blanco Reyes reiteraron que las presiones motivaron su renuncia en enero de 1991, y relataron que posteriormente empezaron a trabajar para los jesuitas. Rechazaban la posibilidad de que la orden de ejecutar a los jesuitas partiese de Benavides.

Otros dos testigos, Doña Lucía Barreda Cerna y Don Jorge Alberto Cerna Ramírez oyeron los disparos y vieron a los militares en la UCA. La declaración de Don George Alexander Portillo que escribió la novela «Noviembre» sobre estos hechos, puso de manifiesto que al objeto de documentarse sobre el tema se entrevistó con el entonces Presidente Cristiani, entrevista grabada y facilitada a la administración de justicia, en la que se hacía referencia a las agendas y cuadernos de algunos oficiales que intervinieron en los hechos. Cristiani explicó al novelista que la falta de pruebas fue la razón de que no se procediese judicialmente contra el Alto Mando, aunque la información de la que disponía fue útil para que los oficiales aceptasen el proceso de paz y la depuración que este implicaba.

Don José María Tojeira confirmó el relato de las presiones y el hostigamiento de los jesuitas y la fraudulenta investigación de las autoridades salvadoreñas. Don Luis Alberto Parada Fuentes con su declaración reiteró las cuestiones relativas a la composición del Alto Mando y la organización de las Fuerzas Armadas, así como al conocimiento que sobre los hechos tenía la Dirección Nacional de Inteligencia donde prestaba servicio en aquellos años.

En relación a la prueba pericial Doña Katherine Lapsley Doyle ratificó el contenido del informe que había elaborado para analizar la autenticidad y credibilidad de los documentos estadounidenses desclasificados y utilizados en la causa, cuyo valor reside en servir de apoyo a los cargos en contra de los imputados. Doña Terry Lynn Karl profesora de Ciencias Políticas y Estudios de América Latina de la Universidad de Stanford, de Estados Unidos, ratificó los dos informes incorporados a la presente causa, el primero, sobre el papel del Alto Mando de El Salvador en los hechos enjuiciados y el subsiguiente encubrimiento de ese crimen. El segundo informe se ocupaba de la participación de Inocente Montano en los hechos. Expuso su método de trabajo mediante entrevistas y el estudio de documentos desclasificados por el gobierno de EE.UU. El primer informe concluía que la responsabilidad recaía sobre el Alto Mando y La Tándona y que la masacre fue un acto premeditado en el que el Presidente Cristiani estuvo implicado, afirmaba que los asesinatos los cometieron los miembros del Batallón Atlácatl. Explicó que la escena del crimen se alteró y se falsificaron pruebas.

Aun cuando la defensa impugnó estos informes sin argumentación, no se admitió dicha alegación. Los informes emitidos por la profesora Lynn y las explicaciones efectuadas a las partes en el acto del juicio oral, puestos en relación con la testifical y la documental permiten aseverar que las conclusiones a las que llega la perito se corresponden, de forma ordenada, lógica y coherente, al acontecer de los hechos, y acreditan la participación de Montano en los mismos.

Una de las declaraciones más sólidas de cuantas se aportaron en la causa fue la de Douglas W. Cassel que fue el asesor jurídico de la Comisión de la Verdad creada en el marco de Naciones Unidas como consecuencia de los Acuerdos de Paz de Chapultepec.⁶² Por su relevancia, la Sentencia transcribe la relación de hechos basada en las investigaciones de la Comisión que describía muy detalladamente la campaña contra los jesuitas orquestada desde el partido gubernamental y las Fuerzas Armadas, la presión de los medios de comunicación, los preparativos de la operación contra los jesuitas y las conclusiones, el encubrimiento rápido y extenso y la responsabilidad militar. Se hacía constar de un lado que, en la reunión de la Dirección Nacional de Inteligencia en la mañana del 16 de noviembre tuvieron conocimiento de los asesinatos y de la responsabilidad militar, y de otro que la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos no investigó al respecto hasta el siguiente año.

La Sentencia incorpora también las conclusiones contenidas en el Informe n° 136/99, Caso 10.488, de fecha 22 de diciembre de 1999 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que afirmaban que el Estado salvadoreño, a través de los agentes de la fuerza armada que perpetraron las ejecuciones extrajudiciales, había violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, había faltado a su obligación de investigar de forma eficaz y diligente, amnistiando a las dos únicas personas declaradas culpables mientras que los que dieron la orden de matar nunca fueron investigados, y había violado el derecho a la justicia y a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas.

La última prueba pericial practicada partía del informe de D. Mauricio Ernesto Vargas, miembro de La Tándona, cuyo trabajo pretendía contrapesar

⁶² Recordemos los acuerdos negociados al amparo de Naciones Unidas, se creó la Comisión para investigar los graves hechos de violencia ocurridos desde 1980. Con esta finalidad se realizó un informe que incluía los hechos ocurridos en la UCA en la noche de los días 15 a 16 de noviembre de 1989; informe que fue elaborado por D. Belisario Betancur, que actuó como Presidente, D. Reinaldo Figueredo Planchart y D. Thomas Buergenthal. *Vid. supra* n° 19.

y desacreditar los informes de la profesora Terry Lynn Karl, afirmando que las Fuerzas Armadas no participaron en los hechos. El órgano juzgador consideró inverosímil que un Coronel, Director de la Escuela Militar, por su cuenta y riesgo, decidiera realizar una operación de la envergadura de la que nos ocupa, y que para ello pudiera contar con una tropa tan especializada como lo era la del Batallón Atlácatl.

El Razonamiento Jurídico Noveno afirma la responsabilidad de Inocente Orlando Montano como autor por su participación personal, directa y voluntariamente intencional, en los hechos que otros ejecutaron, pero que él ordenó, utilizando el aparato organizado del poder que era el Alto Mando de la Fuerza Armada, centro de decisión que acordó de forma premeditada, planificada desde hacía tiempo, la comisión del crimen. Le consideró el Tribunal responsable al haber participado, conjuntamente al resto de miembros del Alto Mando, en la toma de la decisión de ejecutar los crímenes. En el Razonamiento Jurídico Décimo se declara que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La defensa solicitó la libre absolución de Montano y alternativamente la concurrencia de las eximentes de estado de necesidad, de fuerza irresistible y de miedo insuperable. Se descarta el estado de necesidad, porque no existía ningún conflicto de intereses que hiciera necesario dar muerte a Ignacio Ellacuría. No se acepta la concurrencia de fuerza irresistible ni el miedo insuperable.

Se solicitó igualmente la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilación indebida que para apreciarse ha de ser relevante, no atribuible al imputado y no guardar proporción con la complejidad del litigio. El Ponente recuerda que los hechos tuvieron lugar en 1989 y la querrela se interpuso en España en noviembre de 2008, ante la imposibilidad de obtener justicia en El Salvador. El 31 de marzo de 2011 se decretó la busca y captura nacional e internacional e ingreso en prisión, el 30 de mayo de 2011 se acordó el procesamiento y tras su detención en los Estados Unidos, se solicitó, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2011, su extradición. El proceso se retrasó, por los recursos interpuestos para evitar la entrega a España y porque Montano hubo de cumplir una condena penal por falsificación de documentación. Aterrizó en España el 29 de noviembre de 2017, sin que pueda calificarse de dilación indebida la duración del procedimiento cuya tramitación necesita de la cooperación jurídica internacional.

En el Razonamiento Jurídico Decimo Primero se decreta la aplicación de las penas previstas en el Código Penal de 1973 por ser más favorables al reo, se impone la pena en el límite inferior de ese grado máximo, la de 26 años, 8

meses y 1 día de reclusión mayor por cada uno de los cinco delitos de asesinato, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, que tendrá la duración máxima de 30 años de prisión (art. 70.2 C.P. vigente en la fecha de comisión de los hechos). El Razonamiento Jurídico Décimo Segundo se pronuncia sobre la responsabilidad civil que difiere al oportuno procedimiento declarativo. En el siguiente correlativo acuerda la condena en costas del acusado, incluyendo las ocasionadas por el ejercicio de la acusaciones particular y popular personadas en el procedimiento.

El Fallo de la Sentencia condena a inocente Orlando Montano Morales como responsable en concepto de autor de cinco delitos de asesinato terrorista a veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, con un límite de cumplimiento de treinta años e inhabilitación absoluta.

5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES, A MODO DE CONCLUSIÓN

Es lugar común entre los operadores (a veces sufridores) jurídicos, la afirmación de que la justicia lenta no es justicia, pero más allá del dicho habría que poner de relieve que algunas esperas merecen nuestra paciencia. Este es uno de esos casos.

1. Tras un extenuante itinerario judicial, finalmente se ha podido juzgar a uno de los responsables de aquel crimen mediante el ejercicio de una constreñida jurisdicción universal. Sólo con mencionar la fecha de la resolución cabe pensar que los acuerdos de paz impulsados por Naciones Unidas no consiguieron su propósito porque el propio Estado salvadoreño no cumplió con sus exigencias. El caso de los jesuitas y sus treinta años de trasiego nos han venido hablando de impunidad. Finalmente, por los resquicios de la jurisdicción universal se intenta hacer justicia. Es necesario hacer eficaces y fluidos los mecanismos de la cooperación judicial internacional para que la jurisdicción universal sea realmente un óptimo recurso para las víctimas, especialmente cuando las mismas no pueden acceder a la justicia en aquellos lugares en que los hechos tuvieron lugar. Si los Estados no responden a las exigencias del Derecho Internacional derivadas de los tratados de cooperación judicial internacional, habrán de responder de sus incumplimientos.

2. El Salvador ha obstaculizado el procedimiento excusando su proceder en una ley de auto amnistía contraria a las obligaciones derivadas del Derecho Internacional general, a la Convención Americana de Derechos Humanos y a

la propia Constitución salvadoreña. Estas cuestiones nos remiten al escenario de la responsabilidad internacional del Estado que se sitúa, junto a la responsabilidad individual de Montano, en este caso. Dos caras de una misma masacre.

3. La lectura de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2020, nos lleva a poner de relieve el rigor de su exposición de los hechos. Siguiendo el esquema de la resolución en el noveno de los Hechos Probados se consideran como tales ocho asesinatos, y se condena por cinco de ellos; en España han quedado impunes las muertes de tres ciudadanos salvadoreños, el jesuita Joaquín López y López, la trabajadora doméstica Julia Elba Ramos y su hija Celina, de 15 años, ya que se tienen por probados, se conoce su autoría, pero no ha podido condenarse por ellos al procesado. Las disfunciones de la sesgada reforma de la justicia universal de 2014 tienen este resultado. Teniendo constancia de la participación de los miembros del Alto Mando cuyos nombres aparecen en los documentos desde las primeras investigaciones de la década de los noventa del siglo pasado, solo puede condenar a uno. Respecto a los otros personajes de este drama reitera «que no afecta esta resolución», lo que no significa que no les afecte la realidad histórica de los hechos. La justicia que no se ha podido hacer aquí debe completarse en El Salvador, el foro natural que no ha juzgado y que ha esquivado las extradiciones en su día solicitadas y la cooperación judicial demandada. Las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado el camino a seguir y la Ley de Amnistía de 1993 ya declarada inconstitucional no puede ser un obstáculo que posibilite la prescripción. Lo que pretendió ser un instrumento de pacificación, únicamente ha sido el refugio de aquellos que ejercieron violencia desde cualquier ideología y desde cualquiera de las facciones implicadas en el conflicto, mientras que a las víctimas se les arrebató la confianza en el Estado y en la justicia. Partiendo de un reducto de jurisdicción universal, se ha puesto en marcha un engranaje más ambicioso. Tratamos sobre crímenes que el Derecho Internacional considera imprescriptibles a pesar de que la reforma de 2014 recondujo la calificación al tipo de terrorismo. En el tejado de El Salvador está la posibilidad de hacer justicia.

4. El caso de los jesuitas ha puesto en evidencia la impunidad de graves violaciones de derechos humanos; si la misma prevalece, difícilmente se podrá construir la democracia y la libertad. Las heridas no están curadas. Prueba de ello han sido las declaraciones de algunos de los intervinientes en este juicio. Como ha quedado de manifiesto durante la vista oral, aquellos que se decidieron a denunciar o a colaborar en el esclarecimiento de la masacre han sido

presionados o amenazados, lo que nos lleva a pensar que la impunidad genera un conflicto latente que únicamente sanará desde la verdad⁶³.

5. Parece relevante destacar el trabajo previo de las instituciones que, tras la comisión de los asesinatos, se esforzaron en conocer la verdad, con las investigaciones e informes que la propia Sentencia refiere y transcribe literalmente en su propio texto. Los informes de grupos de trabajo, las conclusiones de la Delegación Parlamentaria española, de instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, así como los trabajos de la Comisión de la Verdad y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, obtienen indirectamente un merecidísimo reconocimiento. Cuando los Estados no han reaccionado, la sociedad civil, y otros actores de las relaciones internacionales, han puesto su trabajo y sus conocimientos al servicio de la verdad. Cuando los Estados cierran una puerta, a veces, las Organizaciones Internacionales, las entidades no gubernamentales y la sociedad civil, abren una ventana. Contundente es la Sentencia en las cuestiones relativas a la valoración de la prueba, asentada en los impecables trabajos de las entidades anteriormente referidas, tratados de forma rotunda, clara y minuciosa. La información recabada por la Comisión de la Verdad ha sido esencial muchos años después de su conclusión. La implicación de las Organizaciones Internacionales y de otras entidades no estatales ha sustituido y superado la inacción del Estado.

6. Igualmente, no podemos obviar que aun cuando la calificación de los hechos como delito de lesa humanidad quedó extramuros de esta causa por la reforma de 2014, no ha estado ausente del debate jurídico desarrollado en la misma. En el trámite de informe en la sesión de la vista previa a la lectura pública de la sentencia, tanto defensa como acusaciones recurrieron a este concepto, para pedir la absolución o para pedir al Tribunal una atrevida aplica-

⁶³ Es el caso de los Fiscales, como así lo pusieron de manifiesto Álvaro Henry Campos Solórzano y Edward Sidney Blanco en la vista (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177874/sesion-4/> minutos 1'18, 1'23, 1'59 declaración de Campos Solórzano; minutos 2'26, 2'42 y 2'56-2'59; declaración de Sidney Blanco), René Yushy Mendoza Vallecillos lo manifestó igualmente (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177874/sesion-4/> minutos 0'22, 0'33 y 1'16); el militar Luis Alberto Parada Fuentes (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177876/sesion-6/> minutos 0'59 y 1'00) el escritor George Alexander Portillo Galán (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177875/sesion-5/> minuto 2.42) y Douglas Douglass Cassel, asesor jurídico de la Comisión de la Verdad (<https://www.eitb.tv/es/video/juicio-asesinato-de-ignacio-ellacuria/7007/177876/sesion-6/> minuto 2'15).

ción de normas internacionales imperativas más allá de los límites del Derecho interno.

7. Por último, no debemos dejar de mencionar que otra asignatura pendiente de la jurisdicción internacional es desprenderse del sesgo ideológico y de la polémica que acompaña a las actuaciones que genera. Las alusiones a las intervenciones de Estados Unidos se han ido reduciendo a medida que avanzaba el procedimiento, aun cuando no es posible obviar su implicación en los conflictos que devastaron Centroamérica, unas veces para sostener a insurgentes y otras a gobiernos surgidos de *procesos electorales*. En este caso, la posibilidad de juzgar a Montano deriva de la extradición que Estados Unidos acuerda. Frente a los detractores de la idea de justicia universal, debemos recordar que ni se trata de quijotismo ni de colonialismo jurídico, se trata de obtener justicia con todas las garantías del Estado de Derecho. El proceso de paz quiso cerrar en falso el conflicto pasando por encima de las demandas de las víctimas, que perdonarán desde el indulto, no desde la amnistía, como ya hizo la comunidad jesuita hace casi treinta años. La justicia universal ha sido balsámica para el Derecho y para las víctimas, nos ha dado esperanza y ha alimentado la confianza a pesar de transitar por un mundo enfermo. El perdón reconstruye a las personas y la justicia cura a las sociedades. No son incompatibles.

A modo de epílogo, debemos añadir la Universidad Centroamericana denunció el pasado 15 de diciembre de 2020 ante la Fiscalía de El Salvador a los dos magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que ordenaron el cierre del proceso contra los autores intelectuales de la masacre de seis padres jesuitas, cinco de ellos españoles, y dos mujeres. Los magistrados José Argueta y Juan Bolaños fueron denunciados por el delito de prevaricación⁶⁴.

Desconocemos si las paredes de la Audiencia Nacional han escuchado tantas citas bíblicas del Génesis, del Eclesiastés o de San Pablo en la vista de un procedimiento como las que se oyeron en las sesiones del juicio a Montano, pero modestamente podemos añadir una más que hace tres mil años compuso un semita, de un pueblo también muy sufrido, y que nos dejó en el Salmo 84,11 «La justicia y la paz se besan», las víctimas así lo esperan.

⁶⁴ Texto completo del comunicado disponible en <https://www.uca.edu.sv/idhuca/wp-content/uploads/20201215-Comunicado-Denuncia-Resolucion-Sala-Penal-DEF.pdf>

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BERNABEU, A., «El legado y la Justicia. XXV aniversario del asesinato de los Jesuitas y sus empleadas en El Salvador», <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=3390>
- BONET ÉSTEVA, M., «Principio de Justicia Universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo. A propósito de sucesivas modificaciones del artículo 23.4 L.O.PJ.», Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión 123/2015, 16 noviembre de 2015. También disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEEE0123-2015_Principio_Justicia_Universal_Margarita-Bonet.pdf
- DOLZ LAGO, M.J., «Caso Ellacuría. Jurisdicción Universal. Competencia de la jurisdicción española y de la Audiencia Nacional ante el fraudulento o incompleto procedimiento meramente formal seguido en El Salvador», *Diario La Ley*, n.º 8587, Sección Comentarios de jurisprudencia, 21 de julio de 2015.
- FORTÍN MAGAÑA, R., *Acuerdos de Chapultepec*. Constituciones iberoamericanas. El Salvador. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GOULD, J., «Ignacio Ellacuría and the Salvadorean Revolution», *Journal of Latin American Studies*, vol. 47, Issue 2, May 2015, First published online 5 February 2015, pp. 285-315, <https://doi.org/10.1017/S0022216X15000036>
- Ignacio Ellacuría 20 años después. Actas del Congreso Internacional*. Sevilla, 26 a 28 de octubre de 2009. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla. Dirección: Juan Antonio Senent de Frutos y José Mora Galiana. Instituto Andaluz de Administración Pública, Consejería de Hacienda y Administración Pública, Sevilla, 2010.
- LIRA, E., «Treinta años del crimen de los Jesuitas en San Salvador», *Mensaje*, vol. 68, n.º 684, 2019, pp. 45-47: <https://go.gale.com/ps/anonymouse?id=GALE%7CA612579861&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=07160062&p=IFME&sw=w>
- OLLÉ SESÉ, M., *Justicia Universal para crímenes internacionales*, Madrid, La Ley, 2008.
- OLLE SESÉ, M. y CANCIO MELIÁ, M., «Caso Jesuitas: justicia universal, coautoría conjunta mediata en aparatos organizados de poder, terrorismo desde el Estado y prueba», *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 146, 2020.
- ORDUÑA, E.L., «El Caso Jesuitas, de El Salvador, en el contexto de la justicia transicional» *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, n.º 70 México, enero-junio 2020, pp. 151-175. <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2020.70.57165>
- PIGRAU SOLÉ, A., «La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales». Generalitat de Catalunya. Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos. Barcelona, 2009.

- SORIANO RODRÍGUEZ, M., «El principio de jurisdicción universal y la reforma del art. 23.4 LOPJ, ¿un paso atrás en la lucha contra la impunidad?», *Revista Digital Facultad de Derecho*, ISSN-e 1989-6085, n° 6, 2013 (XII Edición). Pp. 318-353.
- TAMAYO ACOSTA, J.J., «Ignacio Ellacuría: pasión por la justicia, compasión con las víctimas y pasión por la verdad», disponible en: https://www.religiondigital.org/opinion/Ignacio-Ellacuria-hombre-compasion-misericordia-teologia-politica-filosofia-UCA_0_2176582323.html
- TOJERIA PELAYO, J.M., «El ‘caso jesuitas’ de El Salvador y la justicia universal», *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, tomo 259, n° 1327-1328, 2009 (Ejemplar dedicado a: Control democrático de la frontera sur de Europa), pp. 367-380. Disponible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/10366>
- VALLEJO PEÑA, C., *El Estado de la jurisdicción universal en el Derecho Internacional y en el Derecho interno español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., «La jurisdicción universal en España a la luz de la STC 140/2018 de 20 de diciembre de 2018: la regresividad escapa al control de constitucionalidad», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2019, www.reei.org. DOI: 10.17103/reei.37.12, pp. 1-31.
- VÁZQUEZ SERRANO, I., «La amnistía: un obstáculo al ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. El caso de España», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 39, Actas I Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos (2019). ISSN: 1138-9877, pp. 206-223.
- WHITFIELD, T., *Paying the Price: Ignacio Ellacuría and the Murdered Jesuits of El Salvador*, Philadelphia, PA: Temple University Press, 1994.